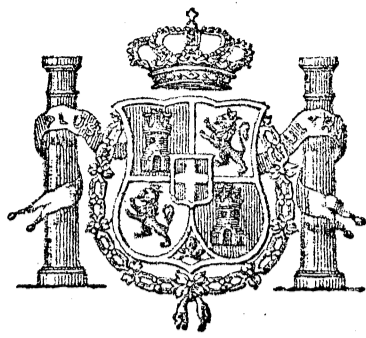


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Potejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 36
	Por un año..... 66
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Últramár y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra.—El Gobernador militar de San Sebastian participó ayer que los 150 carlistas que se hallaban sobre la frontera en el monte Larun entraron en Francia, y el Comandante de Carabineros que los perseguía se ocupaba en reconocer los caseríos para recoger las armas.

El Capitan general de las Provincias Vascongadas con una columna de infantería y caballería salió ayer de Murguía en persecucion de las facciones de Calle y Velasco, que se hallaban en Manurga y Echagüen.

La brigada Zorrilla llegó anoche á Zumárraga, para desde allí moverse segun convenga y atender á la pacificacion de Guipúzcoa.

La faccion Carasa se hallaba en Apellaniz, y trataba de volver á penetrar en Navarra.

El General Moriones entró ayer en Estella y tambien la brigada Ceruti.

La faccion Aguirre, del Valle de Goñi, ha sido batida y dispersada por el Coronel Sevilla y una columna de Carabineros, causándole varias bajas y resultando un carabiniéro herido. Las demás partidas, en número insignificante, siguen recorriendo varios pueblos.

El General en Jefe, con las divisiones Letona y Acosta, opera en la provincia de Vizcaya.

Cataluña.—En Sogaro ha sido batida la faccion Saballs, de 350 hombres, por el Capitan de la Guardia civil Viere, desalojándolos de las casas en que se habian hecho fuertes; haciéndole un Oficial y cuatro individuos muertos, 20 heridos y tres prisioneros, y cogido un caballo, varias armas y 84 boinas.

El Teniente Coronel Muñiz dispersó en los bosques de Lloras y Malamala la faccion Castells, habiéndose presentado á indulto de sus resultas dos carlistas armados y uno sin armas en Ripoll al Jefe de la columna de dicho punto.

Castilla la Nueva.—La partida Madrazo reapareció por Envid anteaer, compuesta de 12 caballos y cinco infantes, dirigiéndose por Cubillejo y Tortuera, donde sacaron raciones, marchando para Tartanedo. A las siete de la tarde fué alcanzada por el Comandante Campuzano, cogiéndole dos bagajes con las municiones y un trabuco. No pudo perseguirles por haberse fraccionado y echarse la noche encima.

Audalucía y Extremadura.—La faccion Contreras, cercada y vivamente perseguida en la Sierra de Hornachos por las columnas, ha debido disolverse, puesto que algunos dispersos de la misma se han presentado entre la Serena y Orellana la Vieja, y uno de los partidarios que se titulaba Oficial, ha sido aprehendido en el primer punto y entregado al Juzgado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. José María de Haro, Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, como comprendido en la tercera categoría del artículo 6.º de la ley orgánica del mismo Consejo; y en destinárle á la Seccion de Gracia y Justicia del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

SEÑOR: En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 631 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, se estableció por decreto de 12 de Setiembre último el orden de precedencia entre las diversas clases de funcionarios y corporaciones que deben concurrir á la solemne apertura de los Tribunales.

A pesar de las garantías que se buscaron para el mayor acierto, con el fin de evitar susceptibilidades de clases y personas en una materia tan delicada, llena de dificultades y origen siempre de reclamaciones más ó menos fundadas, el citado decreto no ha podido libertarse de la suerte que corrieron otras varias disposiciones sobre precedencia en los actos públicos oficiales.

La Junta de gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, secundada por las de Valladolid, la Coruña y Salamanca, considerando lastimada á la clase que representa por el puesto que se la destinaba para el acto de apertura, se abstuvo de concurrir á él, y reclamó más tarde contra el decreto en la parte que á la misma se referia, invocando algunos precedentes que la daban el derecho á ocupar en dicha solemnidad un sitio más preferente.

El Gobierno de V. M., que estima en todo lo que vale la noble profesion del Abogado, y reconoce su importancia social y los grandes servicios que tan ilustrada clase presta á la ciencia, no debia desatender la indicada reclamacion en cuanto pudiera conciliarse con otros derechos y consideraciones no menos respetables y atendibles.

Los Tribunales, cuya elevada mision ha merecido y alcanzado siempre el mayor respeto en todo país culto, constituyen hoy uno de los tres poderes que reconoce la ley fundamental del Estado. No puede por lo tanto admitirse que otra corporacion, por muy digna que sea de respeto, interrumpa la unidad que debe existir y la ley establece entre los diversos grados que forman el orden jerárquico en la administracion de justicia desde la Presidencia del Tribunal Supremo hasta la Fiscalia del último de los Juzgados municipales. Esta fué seguramente la razon que se tuvo en cuenta por la Sala de gobierno de dicho Tribunal al informar, y por el Gobierno de V. M. al proponer en el sentido del decreto de 12 de Setiembre, conservando no obstante á la Junta el derecho que anteriormente se la concedió de colocarse en el estrado.

Pero el Ministro que suscribe, en su deseo de obviar la dificultad, ha examinado con detencion este asunto y se lisonjea de haber hallado un medio sencillo que, respetando aquel principio en toda su integridad, debe satisfacer cumplidamente las aspiraciones de dicha Junta; medio que consiste en señalar á esta un asiento separado frente á la mesa presidencial, de modo que no se coloque antes ni despues de los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal, cualquiera que sea su categoría.

Con esto, con el nuevo puesto que se designa al Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y al de la Audiencia, y con alguna otra ligera modificacion introducida en el decreto, se cortarán ulteriores reclamaciones que no tendrian en verdad sólido fundamento.

Por todo lo expuesto el Ministro que suscribe, de conformidad con la opinion de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Mayo de 1872.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El orden de precedencia entre las diferentes clases de funcionarios y corporaciones que han de concurrir á la solemne apertura de los Tribunales, segun lo dispuesto en el art. 626 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, será el siguiente:

- 1.º Tribunal Supremo, y despues del Magistrado más moderno el Teniente Fiscal.
- 2.º Audiencia de Madrid, y despues del Magistrado más moderno el Teniente Fiscal.
- 3.º Abogados Fiscales del Tribunal Supremo al lado derecho de la Presidencia.

- 4.º Abogados Fiscales de la Audiencia al izquierdo.
- 5.º Tribunales de partido al lado derecho.
- 6.º Fiscales de los mismos Tribunales al izquierdo.
- 7.º Jueces de instruccion al lado derecho.
- 8.º Jueces municipales al mismo lado.
- 9.º Fiscales municipales al izquierdo.

En el espacio comprendido entre el estrado y la barra se colocarán al lado derecho:

- 1.º Los Secretarios de Sala del Tribunal Supremo.
- 2.º La Junta de gobierno del Colegio de Notarios.
- 3.º El Archivero del Tribunal Supremo.
- 4.º Los Secretarios de los Tribunales de partido.
- 5.º Los Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y de la Audiencia.

Al lado izquierdo:

- 1.º El Secretario, Secretarios de Sala y Vicesecretario de la Audiencia.
- 2.º La Junta de gobierno del Colegio de Procuradores.
- 3.º El Archivero de la Audiencia.
- 4.º Los Secretarios de los Juzgados de instruccion.
- 5.º Los Secretarios de los Juzgados municipales.

La Junta de Gobierno del Colegio de Abogados se colocará al final del estrado, en el espacio intermedio, dando frente á la mesa de la Presidencia y formando ángulo con los asientos laterales destinados á los individuos del poder judicial y Ministerio fiscal.

El Secretario y el Vicesecretario del Tribunal Supremo ocuparán una mesa pequeña, colocada en el centro, inmediata á la de la Presidencia.

Art. 2.º Para la precedencia dentro de cada clase de funcionarios se observará lo que acerca de la antigüedad dispone el cap. 4.º, tit. 3.º, y el cap. 8.º, tit. 20 de la ley provisional orgánica.

Art. 3.º El cuadro sinóptico de las tareas judiciales que ha de leerse en el acto de apertura se formará con sujecion al modelo aprobado, y contendrá todos los negocios despachados en el año judicial anterior por el Tribunal Supremo, las Audiencias y los Juzgados, con un resumen de los trabajos, segun su clase, y otro de los terminados en cada Tribunal.

Art. 4.º Hasta tanto que los Tribunales y Juzgados se hallen organizados con entera sujecion á la expresada ley, los Jueces de primera instancia, Promotores fiscales, Relatores y Escribanos de Cámara, Escribanos de actuaciones y Ugieres ocuparán los puestos respectivamente señalados en el art. 1.º de este decreto á los Tribunales de partido, Fiscales de los mismos, Secretarios de Sala del Supremo, de la Audiencia y de los Tribunales de partido y Oficiales de Sala.

Mientras subsistan los Cancilleres, Registradores y los Tasadores se colocarán en dicho acto con los Oficiales de Sala del Tribunal á que correspondan.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETOS.

De conformidad á lo dispuesto en el último párrafo del artículo 239 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en jubilar á D. Francisco María Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, con el haber que por clasificacion le corresponda; concediéndole al propio tiempo los honores de Presidente de Sala de dicho Tribunal en atencion á los dilatados y distinguidos servicios prestados por el mismo en la carrera judicial, con arreglo á lo prevenido en el art. 204 de la citada ley.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

De conformidad á lo dispuesto en el primer extremo del art. 144 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por haber sido jubilado D. Francisco María Castilla, á D. Victoriano Careaga, Presidente de la Audiencia de Granada.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Accediendo á los deseos de D. Ricardo Diaz de Rueda, Presidente de la Audiencia de Albacete,

Vengo en trasladarle á la Presidencia de la Audiencia de Granada, cuya plaza resulta vacante por haber sido promovido D. Victoriano Careaga.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Accediendo á los deseos de D. Juan Crisóstomo de Pereda, Presidente de la Audiencia de Oviedo,

Vengo en trasladarle á la Presidencia de la Audiencia de Albacete, cuya plaza resulta vacante por haber sido tambien trasladado D. Ricardo Diaz de Rueda.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 143 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en trasladar á la Presidencia de la Audiencia de Oviedo, que resulta vacante por haber sido tambien trasladado D. Juan Crisóstomo de Pereda, á D. Antonio Ubach, que sirve igual cargo en la Audiencia de Burgos.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 143 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en trasladar á la Presidencia de la Audiencia de Burgos, vacante por haber sido tambien trasladado D. Antonio Ubach, á D. Juan María Castañon, que sirve igual cargo en la de Valladolid.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Accediendo á los deseos de D. Ramon Figueras y Porret, Presidente de la Audiencia de la Coruña,

Vengo en trasladarle á la Presidencia de la Audiencia de Valladolid, cuya plaza resulta vacante por haber sido tambien trasladado D. Juan María Castañon.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

A la plaza de Presidente de la Audiencia de la Coruña vacante por haber sido trasladado D. Ramon Figueras y Porret,

Vengo en promover, con arreglo á lo dispuesto en el primer extremo del art. 141 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, á D. José Cañizares y Pastor, Presidente de Sala de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 140 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, en relacion con el caso 2.º del art. 138 de la misma,

Vengo en promover á la Presidencia de Sala de la Audiencia de la Coruña, vacante por haber sido tambien promovido D. José Cañizares y Pastor, á D. Remigio Arizpe, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Accediendo á los deseos de D. Juan Bautista Plaza, Magistrado de la Audiencia de Cáceres,

Vengo en trasladarle á igual plaza en la de Zaragoza, vacante por haber sido promovido D. Remigio Arizpe.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

A la plaza de Magistrado, que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres por traslacion de D. Juan Bautista Plaza,

Vengo en promover, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 137 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, en relacion con el núm. 3.º del art. 133 de la misma, á D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Méritos y servicios de D. Juan Manuel Romero, promovido por decreto de esta fecha á Magistrado de la Audiencia de Cáceres.

Abogado en 11 de Noviembre de 1856.
Ha ejercido la profesion desde 1857 á 1863 en Cañete, Almazan, Viver y Puente del Arzobispo.

En 14 de Noviembre de 1856 fué nombrado Promotor fiscal de Cañete. En 20 de Diciembre tomó posesion.

En 24 de Setiembre de 1858 trasladado á la Promotoría de Cifuentes.

En 15 de Octubre del mismo á la de Almazan. En 19 de Diciembre tomó posesion.

En 9 de Mayo de 1859 á la de Viver. Posesion en 1.º de Julio.

En 15 de Setiembre de 1860 á la de Puente del Arzobispo. En 10 de Noviembre tomó posesion.

En 10 de Mayo de 1863 á la de Ocaña. Posesion en 2 de Junio.

En 8 de Enero de 1864 promovido al Juzgado de primera instancia de la Seo de Urgel. En 27 de Febrero tomó posesion. En 27 de Abril del mismo año se le trasladó al de Viver. Posesion en 22 de Mayo.

En 27 de Julio de 1865 al de Priego. Posesion en 21 de Setiembre.

En 4 de Octubre de 1865 Juez de Almaden. En 8 de Noviembre tomó posesion.

En 4 de Noviembre de 1868 promovido al Juzgado de Quintanar de la Orden, de ascenso. Posesion en 7 de Diciembre.

En 8 de Diciembre de 1868 trasladado á Orgaz. En 20 tomó posesion.

En 3 de Mayo de 1869 se le promueve al distrito del Campillo de Granada. En 31 tomó posesion.

En 21 de Julio de 1869 Juez de Alcalá de Henares. Posesion en 11 de Agosto.

De conformidad á lo dispuesto en el último párrafo del art. 239 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en jubilar á D. Francisco Mariscal, Magistrado de la Audiencia de Cáceres.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de y Gracia Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

De conformidad á lo dispuesto en el primer extremo del art. 134 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, en relacion con el núm. 1.º del art. 133 de la misma,

Vengo en promover á una plaza de Magistrado de la Audiencia de Cáceres, que resulta vacante por jubilacion de D. Francisco Mariscal, á D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de Sevilla.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Méritos y servicios de D. Rafael Aguilar Tablada, promovido por decreto de esta fecha á Magistrado de la Audiencia de Cáceres.

Abogado en 18 de Diciembre de 1848.
Ha ejercido la profesion desde 1849 á 1859 en Bujalance y Montilla.

En 9 de Mayo de 1859 fué nombrado Juez de primera instancia de Aguilar, de entrada. En 1.º de Junio siguiente tomó posesion.

En 23 de Octubre de 1860 fué promovido en el mismo Juzgado á la categoría de ascenso.

En 27 de Noviembre de 1863 trasladado al Juzgado de Albuñol. En 5 de Enero de 1864 tomó posesion.

En 21 de Setiembre de 1865 se le promovió al Juzgado del distrito de la Izquierda de Córdoba. Posesion en 29 de Octubre.

En 16 de Noviembre de 1866 fué trasladado al del distrito de la Merced de Málaga, del que se posesionó en 25 de Diciembre.

En 20 de Diciembre de 1867 se le traslada al Juzgado de Vigo. Tomó posesion en 3 de Febrero de 1868.

En 21 de Marzo de 1869 fué trasladado al distrito de San Roman de Sevilla. En 20 de Abril tomó posesion.

En 14 de Setiembre de 1870 al de la Izquierda de Córdoba. En 4 de Octubre tomó posesion.

En 21 de Diciembre de 1870 trasladado al distrito de San Antonio de Cádiz, posesionándose en 19 de Enero siguiente.

En 20 de Marzo de 1871 se le trasladó al distrito de San Roman de Sevilla, habiéndose posesionado en 17 de Abril.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal de oposiciones á los Registros vacantes, se ha servido nombrar para el Registro de la propiedad de Chinchon, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia de Madrid, á D. Benigno Díez de Revenga y Sanz; para el de Villanueva y Geltrú, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia de Barcelona, á D. José María Planas y Casals; para el de Cervera del Rio Pisuerga, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia de Valladolid, á Don Ramon Joaquín Serratacá; para el de Teruel, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia de Zaragoza, á D. José María Gomez y Perez; para el de Ponferrada, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia de Valladolid, á Don Buenaventura Agulló y Prats; para el de Chantada, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia de la Coruña, á D. Eduardo Jaen Yarza; para el de Reinosa, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia de Burgos, á D. Antonio Boada y Janer; para el de Calamocha, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia de Zaragoza, á D. Gregorio Ibarz y Monfort; para el de Torrecilla de Cameros, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia de Burgos, á D. Senen Allué y Oliván; para el de Garrobillas, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia de Cáceres, á D. Víctor Garcia de la Cruz y Acebal; para el de Puente-Caldelas, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia de la Coruña, á D. José Sanchez de Molina y Grané; para el de Gaucin, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia de Granada, á D. Luis Fernandez Gomez; para el de Motilla del Palancar, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia de Albacete, á Don Mariano Miralles de Salat; para el de La Cañiza, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia de la Coruña, á Don Aniceto Rodriguez Sanz; para el de Jarandilla, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia de Cáceres, á D. Cleto Santiago y Sanchez; para el de Viana del Bollo, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia de la Coruña, á Don Segundo Elías y Lopez; para el de Cifuentes, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia de Madrid, á D. Vicente Camino y Barban; para el de Grandas de Salime, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia de Oviedo, á D. Pedro Modrego y Millan; para el de Becerreá, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia de la Coruña, á D. Antonio Bergalí y Alba; para el de Yeste, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia de Albacete, á D. Antonio Ginés Gil y Fernandez; para el de Alcaráz, de tercera clase, en el mismo distrito, á D. Julio Romero y Jusén, y para el de Ramales, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia de Burgos, á D. Carlos Odriozola y Grimaud, individuos que ocupan los primeros lugares en las respectivas ternas.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1872.

ALONSO.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á Bibliotecas populares D. Carlos Peñaranda y Escudero de 15 ejemplares de cada una de las obras *Presentimientos, ensayos poéticos, y Notas de una lira, poesías*, de las que es autor; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan generoso y patriótico desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1872.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

Resultando que interpuesta demanda en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte en 11 de

Octubre de 1869 por D. José María, D. Francisco y D. Ramon María Narvaez y Porcel en solicitud de que se declare nula y de ningun valor ni efecto la declaracion testamentaria hecha en París en 30 de Marzo anterior por D. Carlos Marfori, á nombre y en concepto de heredero fiduciario del difunto Don Ramon María Narvaez, Duque de Valencia, pidieron los demandantes por medio de diferentes otrosíes y el Juzgado acordó en auto de 20 del indicado mes de Octubre que se hiciese anotacion preventiva de dicha demanda en los Registros de la propiedad de los partidos en que radicaran bienes correspondientes á la herencia del finado; que se oficiase al Gobernador del Banco de España para que retuviera á disposicion del Juzgado los valores allí depositados; que con el mismo fin se dirigiese un requerimiento á los Sres. Cuadra, banqueros de París, y que se nombrase interventor general de los bienes de la testamentaria á D. Julio de Bárbara, Agente de negocios de esta capital:

Resultando que llevadas á efecto estas diligencias, se mostró parte en los autos D. Carlos Marfori, quien habiéndose comunicado por término de seis dias la pieza separada ya formada para las actuaciones referentes á la intervencion, la devolvió pidiendo en escrito de 1.º de Febrero de 1870 la cancelacion de la mencionada anotacion preventiva, la anulacion de la retencion de los expresados valores, y el alzamiento de la intervencion impuesta sobre los demás bienes:

Resultando que dado traslado, tambien por igual término de seis dias, á D. Vicente Diaz Canseco y otros que asimismo se habian mostrado parte en los autos en concepto de legatarios del difunto Duque de Valencia, se adhirieron estos á la referida pretension de D. Carlos Marfori:

Resultando que entregada nuevamente dicha pieza separada á la parte de los demandantes D. José María, D. Francisco y D. Ramon María Narvaez y Porcel, se opusieron estos á la pretension de Marfori; y que sustanciada esta en concepto de incidente de la demanda principal y por los trámites á él correspondientes, se dictó auto en 4 de Setiembre de 1871 por el Juez de primera instancia del indicado distrito declarando no haber lugar á la cancelacion pedida por parte de D. Carlos Marfori y D. Vicente Diaz Canseco y consortes de la anotacion preventiva de la demanda de dichos D. José María, D. Francisco y D. Ramon María Narvaez y Porcel, pero sí á la anulacion de la retencion de los valores depositados en el Banco de España y en poder de los Sres. Cuadra, banqueros de París, igualmente que á la cesacion de D. Julio Bárbara en el cargo de interventor general de los bienes del difunto Duque de Valencia:

Resultando que consentido dicho auto por la parte de Marfori, Canseco y consortes, fué apelado en cuanto á sus dos últimos extremos por la de D. José María, D. Francisco y Don Ramon María Narvaez y Porcel; y remitido en su virtud el incidente á la Audiencia de esta capital con la oportuna presentacion de las partes, se dictó en 12 de Febrero del corriente año por la Sala segunda auto motivado revocando en la parte apelada el mencionado del Juez de primera instancia de 4 de Setiembre, y declarando no haber lugar á la anulacion de la retencion acordada en el de 20 de Octubre de 1869 de los valores depositados en el Banco de España y en poder de los señores Cuadra, banqueros de París, correspondientes á la herencia del Duque de Valencia, ni al alzamiento de la intervencion, á menos que D. Carlos Marfori preste la correspondiente fianza bastante para responder en su dia de lo que pueda ser condenado á entregar por virtud de la demanda deducida en los autos principales:

Resultando que contra este último auto se ha interpuesto por parte de D. Carlos Marfori ante este Tribunal Supremo recurso de casacion citando como infringidas diferentes leyes y doctrinas legales:

Siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que el recurso de casacion en los negocios civiles se da únicamente contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias, entendiéndose por sentencias definitivas para este efecto las que terminan el juicio y las que recayendo sobre un artículo pongan término al pleito haciendo imposible su continuacion:

Considerando que el expresado auto recurrido no puede en manera alguna calificarse ni entenderse por sentencia definitiva bajo ninguno de los dos indicados conceptos, puesto que, lejos de terminar el juicio y aun de decidir cuestion alguna de derecho, establece medidas, aunque de carácter puramente provisional y transitorias, para asegurar su eficacia y cumplimiento, y puesto que no imposibilita ni aun dificulta la continuacion del pleito sobre nulidad de la indicada declaracion testamentaria hecha por D. Carlos Marfori, de que dichas medidas no son más que un mero incidente, y como tal ha sido sustanciado y resuelto;

No há lugar, con las costas, á la admision del mencionado recurso de casacion interpuesto á nombre de D. Carlos Marfori.

Madrid 8 de Mayo de 1872.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Benito de Ulloa y Rey.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Mayo de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Oviedo y en la Sala primera de la Audiencia del mismo distrito por Don Fernando Fernandez de las Cuartas con D. Juan Alvarez Arenas sobre entrega de bienes; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 5 de Diciembre de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que en 24 de Junio de 1864 D. Manuel Gonzalez, D. Manuel del Valle y Doña Manuela Fernandez de las

Cuartas acudieron al Gobernador de la provincia de Oviedo exponiendo que desde 1843 venian utilizando el dominio útil de los bienes que cultivaban en la Yugueria de la Llorra Vieja, que designaban en la relacion jurada por medio de los oportunos expedientes que reproducidos en 1855 presentaron ampliados, y pidieron se declarase á su favor el dominio útil y se les admitiese la redencion al contado de los 660 rs. que pagaban de renta en esta forma: Manuel Gonzalez 220, Manuel del Valle 220 rs. y Manuela Fernandez de las Cuartas 40 rs.: en la relacion de bienes se dice que la daban de los que venian respectivamente cultivando, y despues de expresar la de Manuel Valle y Manuel Gonzalez, continúa que Doña Manuela Fernandez de las Cuartas llevaba una tierra de 13 dias de bueyes, la tercera parte de la casa y horno, por los que pagaba de renta 40 rs.: y seguido el expediente por ciertos trámites, por decreto-sentencia de 30 de Junio de 1868 se declaró que Don Fernando Fernandez de las Cuartas, D. Juan Alvarez Arenas, marido de Doña Manuela Fernandez de las Cuartas, D. Manuel Gonzalez y D. Manuel del Valle, tenian derecho al dominio útil de las tierras objeto de su pretension, con arreglo á la ley de 27 de Febrero de 1856:

Resultando que en su consecuencia, por escritura de 11 de Mayo de 1869 el Administrador de Hacienda pública de la provincia de Oviedo, despues de hacer relacion del mencionado expediente gubernativo, declaró en nombre de la Nacion en favor de D. Fernando Fernandez de las Cuartas y sus sucesores el dominio útil de la mitad de las fincas que mancomunadamente pretendió con su difunto hermano Juan, y componian la tercera parte de la Yugueria de la Llorra Vieja, sita en la Manjoya, las cuales, segun resultaba de la relacion jurada que obraba en el expediente, eran la huerta nominada la Llorra Vieja, de extension de 16 dias de bueyes; el huerto denominado Casaron, extension de tres cuartos dia de bueyes, y la tercera parte de la casa y horno sita en el mismo lugar, con todo su pertenecido, resultando pagaban de renta por dichas fincas mancomunadamente 220 rs., manifestando el forista que las expresadas fincas, cuya otra mitad *pro indiviso* pertenecia á D. Juan Alvarez Arenas, como marido de Doña Manuela Fernandez de las Cuartas, hija y heredera de su difunto hermano Juan, tenian los linderos que señala y valian en absoluto dominio: la huerta Llorra Vieja, 400 escudos; el huerto del Casaron, 30 escudos; la casa, cuyas otras dos terceras partes *pro indiviso* correspondian á Manuel Gonzalez y Manuel del Valle, 120 escudos; y el horno, cuyas otras dos terceras partes tambien *pro indiviso* correspondian á dichos Valle y Gonzalez, 80 escudos; por las cuales deberian satisfacer mancomunadamente por dicha renta y contribucion territorial que pagaban 23 escudos 366 milésimas de cánon foral, único, ó su capital, que se le podria enajenar si antes no le hubieren redimido; y el D. Fernando Fernandez Cuartas aceptó esta escritura, obligándose á pagar á la Nacion como dueña del dominio directo de dichas fincas la mitad del dicho cánon foral, ó sea la suma de 12 escudos 683 milésimas:

Resultando que en 28 de Setiembre de 1869 D. Fernando Fernandez de las Cuartas dedujo demanda, despues de hacer mérito de los antecedentes relacionados, que D. Juan Alvarez Arenas, como marido de Manuela Fernandez de las Cuartas, hija de Juan, hermano del demandante, estaba poseyendo los bienes de la tercera parte de la Yugueria de Llorra Vieja, á excepcion de dos dias de bueyes que cultivaba y poseia el mismo, aprovechándose de todos sus frutos, sin que le entregase la mitad que le correspondia: que habiéndole el Estado, como dueño, concedido el dominio útil de la mitad de dichos bienes adjudicados por la escritura de 11 de Mayo de 1869, los cuales estaban *pro indiviso*; y pidió se condenase á D. Juan Alvarez Arenas en el referido concepto de marido de Manuela Fernandez y Cuartas, á quien entregase la mitad de dichos bienes que señalaba y que constituia los de la Yugueria de Llorra Vieja, con los frutos producidos y que pudieran producir, previa formal tasacion y division de los mismos:

Resultando que D. Juan Alvarez Arenas pidió se le absolviese de la demanda, y para ello excepcionó: que mucho antes de dictarse las leyes de desamortizacion habia recibido en colacion Juan Fernandez Cuartas, padre de su mujer, los bienes que en el dia cultivaba, mientras su hermano Fernando recibió los que estaba disfrutando: que no era exacto que á este le correspondiera la mitad á que aspiraba, sin que se le hubiera concedido el dominio útil de ella, pues que el Estado se lo concedió á uno y otro el dominio útil de lo que cultivaba, que era lo que en justicia les correspondia y lo que decidió el decreto-sentencia del Consejo de Estado:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites la Sala de lo civil de la Audiencia por sentencia de 5 de Diciembre de 1870, revocatoria de la del Juez de primera instancia, absolvió de la demanda á D. Juan Alvarez Arenas, como marido de Doña Manuela Fernandez de las Cuartas:

Y resultando que D. Fernando Fernandez de las Cuartas interpuso recurso de casacion por conceptual infringidas:

1.º La ley 114, tit. 18, Partida 3.ª, y la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en sentencias de 29 de Diciembre de 1864, 11 de Enero y 18 de Marzo de 1865, y otras concordantes:

2.º La jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en dos sentencias dictadas en 27 de Octubre de 1866, de las que la primera establece: que no puede servir de fundamento para los recursos de casacion las medidas adoptadas por la Administracion pública ni pueden servir de fundamento para estos recursos dichas medidas, pues sólo proceden por infraccion de ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, lo cual implica la declaracion de que estos no pueden fundarse en el texto de los fallos de los Tribunales contencioso-administrativos; y la segunda de dichas sentencias establece

que la adquisicion del dominio en la venta de bienes inmuebles se justifica por medio de la escritura pública en que conste el contrato otorgado con arreglo á lo que dispone la ley 114, título 18, Partida 3.ª: que una escritura otorgada con todos los requisitos que exigen las disposiciones de la materia hace adquirir al comprador el dominio de los bienes en ella contenidos: que un documento público revestido de todas las solemnidades legales lleva en sí la presuncion de validez mientras no se justifique la falsedad ó nulidad, y tiene toda la fuerza probatoria que á los de su clase concede la citada ley de Partida; y que la escritura hace firme y válido el contrato de venta, y el demandante habia adquirido por ella el dominio de los bienes vendidos:

3.º La ley 1.ª, tit. 18, Partida 3.ª, en cuyas primeras palabras, tratando de definir qué cosa es escritura, se dice: «escritura de que nace averiguamiento de prueba es toda carta que sea fecha por mano de Escribano público de Concejo.... nace de ella muy gran pró. Cá es testimonio de las cosas é averiguamiento del pleito sobre que es fecha:»

Y 4.º La doctrina constante de este Tribunal Supremo en diversas sentencias, entre ellas las de 19 de Abril, 16 de Mayo y 13 de Diciembre de 1839, respecto á que los contratos son leyes para las partes, y la infraccion da lugar al recurso de casacion:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres:

Considerando que el decreto-sentencia del Consejo de Estado de 30 de Junio de 1868 es el único título presentado por el recurrente, y en el que se le reconoció el derecho á dos dias de bueyes en las tierras de la Llorra Vieja:

Considerando que la escritura de 11 de Mayo de 1869 que otorgó la Administracion de Hacienda pública en favor de Don Fernando Fernandez de las Cuartas en cumplimiento de aquel decreto fué un hecho ejecutado sin intervencion de la parte demandada, que no puede perjudicarle, ni mucho menos alterar por sí sólo lo resuelto en aquel decreto:

Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora al apreciar en estos autos como la verdad legal el tenor de aquel decreto, y no tomar en cuenta la mencionada escritura, absolviendo en su consecuencia á la demandada, no ha infringido las leyes 1.ª y 114, tit. 18, Partida 3.ª, ni las doctrinas que se citan en el recurso, porque no ha desconocido el valor de dicha escritura ni el de los contratos en general, sino que en este caso ha apreciado legítimamente el valor de la concesion otorgada al recurrente y ha estimado el hecho que contiene la escritura citada de 11 de Mayo de 1869;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Fernando Fernandez de las Cuartas, á quien condenamos en las costas; y librese la correspondiente certificacion á la Audiencia de Oviedo, con devolucion de los documentos remitidos por la misma.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 8 de Mayo de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Abril de 1872, en el expediente núm. 1.337 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion propuesto por Zóilo Colilla y Hernandez y consortes:

1.º Resultando que en la noche del 26 de Febrero de 1871 Zóilo Colilla, Gregorio Hernandez y otros cuatro más, de los cuales dos iban armados, se presentaron en la choza de los pastores de D. Frutos Piñero, pidiendo á estos una limosna, y recibiendo pan y medio que les dieron, tomaron un poco devolviendo el resto, y despues dijeron que tenian mucha hambre y que se llevarian una res para cada uno, lo cual verificaron, cogiendo nueve reses, de las cuales soltaron tres sin hacer uso de las armas y sin maltratar ni intimidar á los pastores, segun dicen estos, y que Zóilo Colilla ha sido condenado anteriormente por el delito de hurto en 12 meses de presidio y accesorias, Gregorio Hernandez fué tambien condenado en la multa de 23 pesetas por el delito de hurto, y que Aquilino Lopez tenia 45 años de edad cuando tuvo lugar el hecho de que se trata:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte en sentencia de 14 de Febrero del presente año, declaró que los hechos probados constituian el delito de robo, del cual eran autores Zóilo Colilla, Gregorio Hernandez, Meliton Sanchez, Vicente Lopez y Aquilino Lopez por la prueba de confesion, y Francisco Perez por la de indicios; que ha concurrido con respecto á todos la circunstancia atenuante de no haber tenido intencion de causar todo el mal que produjeron, y además en cuanto á Aquilino Lopez la específica de ser menor de 45 años y con relacion á Zóilo Colilla y Gregorio Hernandez la agravante de reincidencia, que se compensa con la atenuante mencionada; y en su consecuencia, vistos los artículos 516, núm. 5.º; 9.º, párrafo segundo, y los demás de aplicacion ordinaria del Código penal, condenó á Zóilo Colilla y Gregorio Hernandez en tres años, ocho meses y un dia, y á Meliton Sanchez, Francisco Perez y Vicente Lopez en seis meses y un dia, todos de presidio correccional, con las accesorias correspondientes, y á Aquilino Lopez Colilla en dos meses de arresto mayor y accesorias:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de todos los procesados, fundándolo en el caso 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que se habia infringido el art. 530 del Código penal en su caso 1.º al calificar el delito de robo y no de hurto, toda vez que se habia cometido sin fuerza en las cosas ni intimidacion en las personas, y que aun admitiendo tal calificacion se habia infringido tambien el art. 9.º en su circunstancia 8.ª del mismo Código, al no apreciar la circunstancia de haberse llevado las reses los procesados por necesidad:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que el delito de robo se verifica cuando el delincuente con ánimo de lucrarse se apodera de las cosas muebles ajenas con violencia ó intimidacion en las personas ó empleando fuerza en las cosas:

2.º Considerando que hay intimidacion, no sólo cuando median actos ó expresiones de amenaza, sino cuando se ejecuta el hecho con circunstancias capaces de producir temor, como las que concurrieron en la perpetracion del delito sobre que ha versado esta causa por razon de la hora, sitio en que se verificó, número de los agresores, y haber asistido dos de ellos armados:

3.º Considerando que la circunstancia atenuante que por analogía se invoca en favor de los recurrentes no está justificada en el proceso, á juicio de la Sala sentenciadora, ni se desprende de los hechos consignados en la sentencia reclamada:

4.º Considerando, por consiguiente, que no hay motivo legal para admitir el recurso interpuesto por Zóilo Colilla y consortes:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del expresado recurso, con las costas: comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 23 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Abril de 1872, en el expediente núm. 1.488 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion interpuesto por José Suarez:

1.º Resultando que el 29 de Mayo de 1871 se encontraba en la romería que se celebra dicho día en el lugar de San Amaro Manuel Rodriguez hablando con Carmen Lodeiro, novia que habia sido de José Suarez; y llegando este se la llevó consigo, é incomodado por esto Rodriguez los siguió y le dió un golpe, lo cual dió lugar á una reyerta, en la que tomaron parte otros sujetos, y de la que resultó Rodriguez con tres heridas producidas con arma blanca; á resulta de las cuales murió, despues de haber designado como autor de las mismas á José Suarez:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en sentencia de 27 de Enero del presente año declaró que el hecho de que se trataba constituia un delito de homicidio, del cual era autor José Suarez Alonso, con la circunstancia atenuante de haber precedido provocacion por parte del ofendido, sin ninguna agravante, quien se habia hecho acreedor al minimum de la pena que señala el art. 419 del Código penal, y en su consecuencia lo condenó en 12 años y un día de reclusion y demás accesorias:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de José Suarez, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que la Sala sentenciadora habia infringido el art. 9.º y el 82, regla 3.ª del Código penal, toda vez que aun en el caso de que se apreciara que no habian concurrido todas las circunstancias necesarias para eximirlo de responsabilidad, esta constituia por lo ménos la atenuante á que se refiere la regla 1.ª de dicho art. 9.º, que no se habia apreciado en la sentencia, así como tampoco la de haber obrado con arrebató y obcecacion, que tambien concurrió en la perpetracion de delito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

1.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley este Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengán consignados en la sentencia de cuya casacion se trate, y en los mismos ha de fundarse el recurrente:

2.º Considerando que de los hechos que esta estima como probados no resulta ni se desprende existiera en el mismo otra circunstancia atenuante que la admitida por la Sala, y por consiguiente que no hay fundamento legal que autorice la admision del presente recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del propuesto á nombre de José Suarez y Alonso, á quien condenamos en las costas: comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala se-

gunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 24 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 4.º de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1.500 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion propuesto por Rufino Sanz Crespo:

1.º Resultando que en la tarde del 28 de Agosto de 1871 se encontraba Juan Llorente hablando con Inocencia Sanz en una de las calles de Ataques, y llegando á dicho punto el hermano de aquella Rufino Sanz, se detuvo á cierta distancia, pero enfrente de Inocencia y de Llorente, haciendo varias demostraciones de amenazas á este último, por lo cual le preguntó Llorente si estaba más capaz que la noche anterior, y sacando entónces Rufino una navaja de entre la faja le dijo en contestacion á Llorente que si la referida noche hubiera tenido aquella navaja lo hubiera muerto, y á continuacion cogió y arrojó contra aquel una piedra, y aprovechando el movimiento que Llorente hizo para evitar el golpe, Rufino se echó sobre él y le pinchó el vientre, produciéndole una herida que necesitó 44 dias para su completa curacion, y finalmente que Rufino Sanz fué penado en 1864 á dos meses de arresto mayor y accesorias por el delito de lesiones:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en sentencia de 3 de Febrero del presente año declaró que los hechos probados constituian el delito de lesiones graves que han producido enfermedad al ofendido por más de 30 dias, del cual era autor Rufino Sanz, con las circunstancias agravantes 1.ª y 18 del art. 10 del Código penal; y en su consecuencia, vistos los artículos 431 en su núm. 4.º y los demás de aplicacion ordinaria del propio Código, le condenó á dos años de prision correccional, indemnizacion de 44 pesetas á Juan Llorente y demás accesorias:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Rufino Sanz, fundándolo en los párrafos cuarto y quinto del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que se habia infringido el núm. 4.º del artículo 9.º del Código penal, por haberse admitido en la sentencia que el procesado obró con arrebató y obcecacion y no haberse tenido presente esta circunstancia al aplicar la pena, y que tambien se habia infringido el núm. 1.º del art. 10 del mismo Código, pues si bien consta en la causa el parentesco de afinidad que existe entre el ofendido y el ofensor, no se especificaba al grado de dicho parentesco, circunstancia esencial para poder apreciar si existia ó no tal circunstancia agravante:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que la penalidad establecida en el art. 431 y su núm. 4.º del Código penal respecto del delito de lesiones que produzcan al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de 30 dias es la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en el mínimo, la cual debe de aplicarse en este último grado, en conformidad á la regla 4.ª del art. 82, si concurre una circunstancia agravante sin ninguna atenuante:

2.º Considerando que la curacion de la lesion inferida á Juan Llorente por Rufino Sanz duró por espacio de 44 dias: que no existe contra el procesado la circunstancia agravante de reincidencia, segun lo estimado por la Sala; y que no es cierto que en los resultandos admitidos como probados en la sentencia reclamada se consigne que Sanz obrara por estímulos poderosos que le produjesen arrebató y obcecacion, siendo por consiguiente en esta parte las alegaciones aducidas á nombre del recurrente contrarias á los hechos que sirven de base á la sentencia:

3.º Considerando, por consiguiente, que no hay el menor fundamento legal para admitir el recurso interpuesto por Rufino Sanz:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no há lugar á su admision, con las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 3 de Mayo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 5 de Marzo de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Ambrosio Gomez Perez y sostenido en beneficio suyo por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de dicha ciudad por falsificacion de un documento privado:

Resultando que en la tarde del 18 de Marzo de 1871 el citado Ambrosio Gomez se presentó en casa de Doña Teresa Lemus, residente en aquella capital, con dos cartas, la una fechada en el mismo día, dirigida á esta señora y suscrita con el nombre de José Rodriguez Palacios, confinado en el presidio de dicha ciudad, de donde aquel habia salido el día anterior, en la cual la rogaba entregase al Ambrosio 100 rs. que le era en deber y no habia pagado él por no tener cambio; añadiendo que para que no se le ofreciera dificultad acompañaba una de las cartas remitidas al expresado José por Doña Teresa, y era

la otra la que presentaba el procesado; mas estando ausente aquella, su hija Doña Cristeta Rodriguez recibió las dos cartas y dijo al portador que volviese, como lo hizo en efecto en aquella tarde y en la mañana del siguiente día, en ocasion de hallarse en casa el marido de Doña Cristeta, el cual, pareciéndole que se trataba de una estafa, avisó á un agente de orden público, siendo detenido el Ambrosio y ocupadas dichas cartas:

Resultando que el confinado José Rodriguez aseguró que nada debia al procesado, que no le habia facultado para tomar los 100 rs., ni con su anuencia se habia escrito la carta que de él se suponía; pero que el Ambrosio sabia las atenciones que debia á Doña Teresa, porque de él se servia para que le leyera las cartas de esta, una de las cuales era la ocupada, que debió cogerle el mismo Ambrosio, pues que él no se la habia dado; respecto de cuyos extremos el procesado, reconociendo que habia presentado las cartas para cobrar los 100 rs. de que habla una de ellas, dijo que esta la escribió de orden de José Rodriguez, quien para mayor crédito le dió la otra, cuyas excusas no reconocen justificacion alguna:

Resultando que terminada la causa, el Juez dictó sentencia, que ha sido confirmada por la referida Sala, declarando que el hecho constituye el delito de falsificacion de un documento privado en perjuicio de tercero, ó con ánimo de causarle, y que de él es responsable como autor Ambrosio Gomez Perez, en virtud de su propia confesion, con la circunstancia agravante de haber sido castigado anteriormente por delito á que la ley señalaba mayor pena, y condenándole en su consecuencia á tres años de presidio correccional, á la suspension de todo cargo público, profesion, oficio ó derecho de sufragio, á 300 pesetas de multa, con la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente por lo que dejara de pagar y en las costas:

Resultando que el procesado interpuso en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, que en virtud de no haberse estimado procedente por ninguno de los tres Letrados que le fueron nombrados de oficio para su defensa ha sostenido el Ministerio fiscal, fundándolo en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos:

1.º El núm. 1.º del art. 548, en relacion con igual núm. 1.º del 547, y el párrafo primero del art. 3.º del Código penal reformado, puesto que los hechos imputados al procesado, que han servido de fundamento á las apreciaciones de la Sala sentenciadora, no constituyen el delito de falsificacion, sino el de estafa, definido en el precitado art. 548:

2.º El art. 66 del mencionado Código, que corresponde aplicar al culpable por haberse frustrado su intento:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que se comete delito de falsificacion en documento privado, conforme á lo dispuesto en el art. 318, en relacion con el 314 del Código penal vigente, contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica, ó por alguna de las demás formas que dicho art. 314 explica detalladamente; y que se incurre en el delito de estafa, con arreglo al párrafo primero del art. 548 del referido Código, cuando se defrauda á otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas; aparentando bienes, crédito ó comision de otra persona, designándose en los referidos respectivos artículos las penas que se imponen á los autores de los expresados delitos, segun su importancia:

Considerando que, en conformidad á lo que previene el artículo 3.º, párrafo primero del mencionado Código, es frustrado un delito cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que deberian producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente; y en este caso, la pena señalada al autor segun el artículo 66 de dicho Código, es la inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado:

Considerando que atendidas estas disposiciones y dados los hechos consignados y que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid admitió como probados, el delito cometido por Ambrosio Gomez no es el de falsificacion, como equivocadamente supone la referida Sala, sino el frustrado de estafa, porque la presentacion de las cartas de que hizo uso, una supuesta y otra verdadera ó legítima, fueron el medio, si bien no necesario, de que se valió para realizar el propósito de estafar á Doña Teresa Lemus, siendo por lo tanto la circunstancia constitutiva de este delito; y porque no habiendo conseguido su objeto por las sospechas que concibió el hijo político de dicha señora, impidieron la consumacion del mismo, á pesar de haber hecho el Gomez cuanto pudo para conseguirlo:

Considerando, por todo lo expuesto, que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, calificando de falsificacion el delito de autes é imponiendo á su autor la pena designada para el mismo, ha incurrido en los errores de derecho que expresan los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 que establece los recursos de casacion, é infringido los artículos del Código que el Ministerio fiscal cita en el recurso interpuesto, toda vez que dicha calificacion y la imposicion de la pena no han sido arregladas á las prescripciones del derecho;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar á dicho recurso; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, y reclámese de la misma por el conducto ordinario la causa original á los efectos del art. 41 de la mencionada ley de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—

Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.
 Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.
 Madrid 5 de Marzo de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas.

Habiéndose extraviado los billetes remitidos á las Administraciones de Loterías, números 52, 401 y 402 de Bilbao, y á la de Castro-urdales, correspondientes al sorteo que ha de verificarse el día 24 del actual, esta Dirección general, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la instrucción general del ramo, ha acordado declarar nulos y de ningun valor los indicados billetes cuya numeracion, por orden de Administraciones es la siguiente:

Bilbao, núm. 52.

BILLETES.	NÚMEROS.	BILLETES.	NÚMEROS.
8	643 al 50	2	13.426 y 27
1	1.418	2	13.492 93
4	1.467 70	1	14.844
1	2.250	2	14.843 44
2	2.253 y 56	1	24.505
2	2.283	4	15.721 al 24
4	3.191 al 90	4	20.251 54
4	3.236 39	10	22.761 70
4	3.271 74	10	26.551 60
2	5.281 y 82	2	26.821 y 22
2	5.285	10	27.321 al 30
4	5.851 al 54	10	28.661 70
4	8.274 77	2	28.729 y 30
2	9.578 y 79	10	29.211 al 20
2	9.587		
4	10.401 al 4	120	

Bilbao, núm. 401.

BILLETES.	NÚMEROS.	BILLETES.	NÚMEROS.
1	401	1	9.827
9	491 al 99	1	9.868
1	1.060	1	10.575
1	1.106	1	10.931
1	1.213	1	11.006
1	1.324	5	12.241 al 45
1	1.342	3	12.247 49
2	1.345 y 46	2	12.624 y 25
1	1.413	2	13.548 49
1	1.421	1	13.659
2	1.701 2	1	13.923
2	2.431 32	1	14.373
4	2.781 al 84	1	14.375
4	2.825 28	1	14.380
1	3.241	4	15.531 al 34
1	3.243	10	16.121 30
1	3.245	1	17.284
1	3.249	10	17.981 90
1	4.713	10	18.421 30
1	4.814	1	18.631
2	4.849 y 50	2	19.599 y 600
1	5.061	10	19.921 al 30
2	5.326 27	10	22.781 90
1	6.865	20	23.241 60
1	7.532	4	24.501 4
2	9.016 17	10	24.811 20
1	9.091	10	27.331 40
1	9.245	2	29.681 y 82
2	9.689 90		
4	9.763 al 66	180	

Bilbao, núm. 402.

BILLETES.	NÚMEROS.	BILLETES.	NÚMEROS.
1	432	10	10.421 al 30
3	667 al 69	4	11.879 82
2	979 y 80	1	11.968
2	997 98	4	13.701 4
1	1.979	1	14.821
1	2.330	2	17.115 y 16
2	4.189 90	2	17.182 83
2	4.199 200	1	17.441
4	5.026 al 29	1	17.728
1	6.708	4	17.931 al 34
4	7.237 40	10	24.821 30
2	7.745 y 46	1	28.079
2	7.829 30		
1	8.367		
1	9.261	70	

Castro-urdales.

BILLETES.	NÚMEROS.	BILLETES.	NÚMEROS.
1	1.631	1	8.354
1	5.111		
1	5.117	4	

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
 Madrid 22 de Mayo de 1872.—El Director general, P. O., Nicolás del Alcázar y Ochoa.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

El día 24 del actual satisfará la Tesorería de esta Dirección las carpetas de amortización de obligaciones generales de ferrocarriles señaladas con los números 134 y 135.
 Madrid 22 de Mayo de 1872.—Gregorio Zapatería.—V.º B.º—Heredia.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en 21 de Abril de 1871, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería Central de la Hacienda pública acreditarán su existencia y estado en esta Contaduría Central el día 25 al 29 del presente mes de la manera siguiente:

Las viudas y huérfanos con certificación expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste, además de las circunstancias expresadas, el punto donde habitan, firmando los interesados al pie de dicha certificación la declaración de no percibir otra cantidad de fondos del Estado, Casa Real, provinciales ni municipales, más que la acreditada en la nómina de su clase. Los señores cesantes, jubilados y retirados que cobran por apoderado justificarán también su existencia con certificación de dichos Jueces municipales; los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración, Diputados á Cortes, Senadores y Coroneles lo verificarán por medio de oficio escrito de su puño y letra, dirigido á esta Contaduría, expresando su domicilio y la declaración de no percibir otro haber en los términos arriba indicados.

Con arreglo á lo prevenido en circular de 25 de Julio de 1853, una vez entregadas las nóminas en Tesorería, no será atendida reclamación alguna que hagan los interesados para ser incluidos en ellas, quedando para verificarlo en la inmediata.

Tanto las viudas y huérfanos, como los cesantes, jubilados y retirados tendrán presente que no justificando en el plazo prefijado, no se facilitará por esta Contaduría papeleta alguna para el cobro más que en los tres últimos días destinados para pago de las partidas comprendidas en nómina y no satisfechas en las anteriores.

Madrid 20 de Mayo de 1872.—Antero de Oteyza. —1

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración del Correo central.

Se advierte al público que desde el día 1.º del próximo mes de Junio quedan establecidas para la recepción de los efectos públicos las horas siguientes:

Desde las tres á las cuatro de la tarde los pliegos que se dirijan para la línea del Norte y sus afluentes.

Desde las cuatro á cinco y media de la misma los que se dirijan para las demás líneas.

Madrid 22 de Mayo de 1872.—El Administrador, José Marina.

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. José Quintana y Paz, Fiscal nombrado por el Excelentísimo Sr. Gobernador de esta provincia para la instrucción del expediente justificativo del mérito contraído por D. Serafin Cano durante la epidemia colérica que ha invadido á esta capital en el año de 1865 con el fin de averiguar si los servicios prestados le hacen acreedor al ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente en averiguación de la certeza de los actos heroicos de abnegacion y caridad que en la citada época llevó á cabo dicho señor auxiliando por cuantos medios estuvieron á su alcance á los invadidos, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento dictado para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de ocho dias á fin de que se puedan presentar en la Fiscalía, sita en el Pasadizo de San Ginés, núm. 5, cuarto tercero, de diez de la mañana á dos de la tarde, en pro ó en contra de la exactitud de los hechos que comprende el expediente incoado las reclamaciones que al objeto conduzcan.

Madrid 18 de Mayo de 1872.—José Quintana.—El Secretario, José Tomé.

D. José Quintana y Paz, Fiscal nombrado por el Excelentísimo Sr. Gobernador de esta provincia para la instrucción del expediente justificativo del mérito contraído por D. Mariano Alejandro durante la epidemia colérica que ha invadido á esta capital en el año de 1865 con el fin de averiguar si los servicios prestados le hacen acreedor al ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente en averiguación de la certeza de los actos heroicos de abnegacion y caridad que en la citada época llevó á cabo dicho señor auxiliando por cuantos medios estuvieron á su alcance á los invadidos, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento dictado para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de ocho dias á fin de que se puedan presentar en la Fiscalía, sita en el Pasadizo de San Ginés, núm. 5, cuarto tercero, de diez de la mañana á dos de la tarde, en pro ó en contra de la exactitud de los hechos que comprende el expediente incoado las reclamaciones que al objeto conduzcan.

Madrid 18 de Mayo de 1872.—José Quintana.—El Secretario, José Tomé.

D. Leoncio Rebollo, Fiscal nombrado por el Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia para la instrucción del expediente justificativo del mérito contraído por D. Cipriano Moreno Lopez durante la epidemia colérica de 1865 en esta capital.

Hago saber que hallándome formando dicho expediente por si el interesado es acreedor á ingresar en la Orden civil de Beneficencia, con arreglo al Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857, queda abierto un plazo de ocho dias á fin de que se puedan presentar en pro ó en contra del mencionado hecho las declaraciones conducentes.

Madrid 19 de Mayo de 1872.—El Secretario, Teodoro Calvache.

NOTA. La Fiscalía se halla establecida en la calle del Meson de Paredes, 15, segundo derecha.

D. José Gutierrez García, Fiscal nombrado por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia para la instrucción del expediente justificativo del mérito contraído por Don Antonio Ballesteros y Grande durante la epidemia colérica de 1865.

Hago saber que hallándome formando dicho expediente por si el interesado es acreedor á ingresar en la Orden civil de Beneficencia, con arreglo al Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857, queda abierto un plazo de ocho dias á fin de que se puedan presentar en pro ó en contra del mencionado hecho las declaraciones conducentes.

Robregordo 19 de Mayo de 1872.—El Secretario, Venancio Gonzalez.

Diputación provincial de Jaen.

No habiéndose presentado licitador en las dos subastas celebradas con objeto de contratar el servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico de 1872 á 1873 para los partidos judiciales de Jaen, Alcalá la Real, Baeza, Carolina, Huelma, Mancha Real, Siles y Ubeda, se anuncia por el presente nueva subasta con sujecion al pliego de condiciones que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, la que se verificará á las doce del día 1.º de Junio próximo en los salones de este centro administrativo, y simultáneamente en cada uno de los siete últimos puntos ante el Ayuntamiento, por lo que respecta al indicado servicio, con relacion al partido judicial de que es cabeza el pueblo que representa.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad que se marca á cada partido judicial en la forma siguiente:

- Para el partido judicial de Jaen, 2.776 pesetas 63 céntimos.
- Para el de Alcalá la Real, 1.035 pesetas 44 céntimos.
- Para el de Baeza, 1.332 pesetas.
- Para el de la Carolina, 6.235 pesetas 44 céntimos.
- Para el de Huelma, 4.433 pesetas 68 céntimos.
- Para el de Mancha Real, 1.620 pesetas 46 céntimos.
- Para el de Siles, 568 pesetas 36 céntimos.
- Para el de Ubeda, 1.595 pesetas 45 céntimos.
- Total, 16.597 pesetas 36 céntimos.

Para tomar parte en dicha licitacion depositarán los interesados en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia el 10 por 100 de los indicados tipos si la proposicion la hacen en esta capital; y si lo verifican en las cabezas de partido, el depósito indicado lo harán en las Cajas municipales de los mismos como fianza provisional para responder del resultado del remate, cuya suma será devuelta en el acto de terminarse, excepto á aquel en quien recaiga la adjudicacion.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se entregarán al Presidente de la subasta á la vista del público.

Para que puedan ser admitidos estos pliegos ha de acompañarse á los mismos el documento que acredite haber consignado la fianza provisional.

Las proposiciones se arreglarán al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, profesion, enterado del pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial*, número del día, para la subasta del servicio de bagajes de varios partidos judiciales de esta provincia durante el año económico que principiará en 1.º de Julio próximo venidero, se comprometo á prestar este servicio en partido judicial, y en el tiempo indicado, por la cantidad de (por letra), á cuyo fin presenta la carta de pago adjunta á que se refiere la condicion 14 sobre el depósito de un 10 por 100 del tipo de la subasta.

(Fecha y firma.)

Jaen 16 de Mayo de 1872.—El Vicepresidente, Ramon Garcia Negrete.—Por acuerdo de la Comision provincial, el Secretario, Francisco Flores Suazo.

Diputación provincial de Salamanca.

A las doce del día 20 de Junio próximo tendrá lugar en los salones de esta Diputación la subasta para el servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico de 1872 á 73, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma, y se ha publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 162, correspondiente al día de hoy.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 25.000 pesetas.

Para la validez y aceptacion de toda proposicion será circunstancia indispensable que venga acompañada aquella de la correspondiente carta de pago provisional, por la que se acredite haber hecho en la Caja de fondos provinciales el depósito de 2.800 pesetas.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado firmado por el proponente, con absoluta sujecion al siguiente modelo, desechándose desde luego toda proposicion que exceda del tipo fijado.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, profesion, enterado del pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 162, correspondiente al día 18 de Mayo último, se comprometo á desempeñar el servicio general de bagajes en esta provincia durante el año económico de 1872 á 73, ó sea hasta el día 30 de Junio del segundo de dichos años, por la cantidad de (se expresará en letra), siendo adjunta la carta de pago que acredite haber hecho el depósito del 10 por 100 prevenido en la condicion 6.º

(Fecha y firma del proponente.)

Salamanca 18 de Mayo de 1872.—El Vicepresidente accidental de la Comision provincial, Petronilo Orea.—Por acuerdo de la Comision, el Secretario, Serafin Arenzana.

Administración económica de la provincia de Cáceres.

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia para los años económicos de 1872-73 y 1873-74.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* durante los años económicos de 1872-73 y 1873-74, insertándose en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del *Boletín*, no pudiendo usar de otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en la Administracion económica de esta provincia, unido al expediente.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado 11 de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata será el de cuatro por cada una de las líneas que se anuncien, y la suscripción gratis para el Gobierno de provincia, Administración económica é Ingeniero de Montes.

7.º Si el contratista dejare de cumplir cualesquiera de las condiciones anteriores, quedará por sólo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la vía contencioso-administrativa; en la inteligencia de que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquier falta de lo estipulado se exigirá por la vía de apremio y procedimientos administrativos de que habla el art. 41 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condición anterior consistirá en 1.500 pesetas en metálico ó su equivalencia en papel de la Deuda consolidada ó diferida al precio de cotización el día siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta, han de consignarse precisamente 750 pesetas en metálico en la Caja económica de esta provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede, exceptuando el actual empresario por tener constituido el depósito.

10. No se admitirá postura que exceda de 7 pesetas 50 céntimos el pliego de impresión.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate; trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente el Administrador á la Dirección general la adjudicación de la contrata á favor de aquel á fin de que, haciéndolo esta á la Administración, recaiga la aceptación y aprobación superior correspondiente si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Caja económica de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Enero de 1862.

14. La subasta tendrá efecto en la sala de la Administración económica de esta provincia, bajo la presidencia del Sr. Jefe de la misma, el día 23 de Junio próximo, abriéndose el acto á las doce del día, con asistencia del Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, Oficial Letrado de la Administración y Escribano.

15. El contratista del *Boletín* podrá expenderlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicación del *Boletín de Ventas* no impedirá se anuncien también las subastas de las líneas en la *GACETA* de Madrid ó en el *Boletín oficial*, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para el servicio público.

Cáceres 14 de Mayo de 1872.—Luciano Mateos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de, y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se comprometo á tomarla á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de pesetas. céntimos cada pliego de papel impreso de la marca del sello.

(Fecha y firma.)

Administración económica de la provincia de Madrid.

El día 27 de Junio próximo venidero tendrá lugar en esta Administración económica la subasta pública de los efectos que del extinguido Alfóli de sal de esta corte existen depositados en poder de D. Marcial Martínez y hermano; cuyo acto tendrá efecto en mi despacho, con asistencia de los Sres. Jefe de la Intervención y Oficial Letrado, el referido día y hora de las dos de su tarde, bajo las condiciones que á continuación se expresan, lo mismo que la lista de efectos:

1.º El tipo de la subasta será el de 194 pesetas ofrecidas por el referido D. Marcial Martínez y hermano.

2.º La adjudicación del remate recaerá sobre la proposición más ventajosa.

3.º Para hacer proposición á la referida subasta es indispensable depositar en la Caja de esta Administración económica el 10 por 100 del tipo anunciado, ó sean 19 pesetas 40 céntimos, cuyo resguardo se acompañará á la proposición, que se hará por pliegos cerrados bajo el modelo que abajo se inserta.

4.º La subasta durará por espacio de una hora.

5.º La primera media hora se admitirán los pliegos de proposición en la forma expresada en la condición 3.º

6.º Será de cuenta y riesgo del rematante los gastos de subasta, lo mismo que la extracción de los efectos referidos desde el punto del depósito.

7.º En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones completamente iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores por espacio de cinco minutos.

8.º Se hará la adjudicación definitiva cuando la Dirección general de Rentas apruebe el remate.

9.º Cualquiera duda que pudiera ocurrir se resolverá por la Administración, en armonía con lo que se dispone en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre del propio año.

Madrid 21 de Mayo de 1872.—El Jefe interino, Amadeo Valls.

Lista de efectos.

	Pesetas.
Tres mesas de pino con cajón	3'75
Cuatro sillas viejas de Vitoria	2
Un mostrador	28
Dos tinteros de estaño y una salvadera	0'50
Una arquita para las fichas del cobrador	1'50

Cuarto de la sal de espuma.

Un mostrador con puertas	7'50
Dos romanas inútiles	0'50

Efectos separados.

Dos braseros viejos, uno de azófar y otro de hierro	0'25
Seiscientos diez y nueve sacos	150

TOTAL 194

Modelo de proposición.

D., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de varios efectos del Alfóli de sal de esta capital, se comprometo á comprarlos, con estricta sujeción á las expresadas condiciones, por la cantidad de (Aquí la cantidad, escrita en letra, lisa y llanamente).

(Fecha y firma del interesado, la calle y número.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día 29 de Abril último para la venta de 4.054 piezas de piedra sillería, propiedad del Municipio de esta capital, procedentes de derribos ejecutados por cuenta del mismo, compuestas de losas de erección, tranqueros, sillares, basas, piezas de ángulo y para frontones, impostas, cornisas, jambas, dinteles y otras de forma irregular, se anuncia para el día 3 del próximo Junio nueva subasta, á la una de su tarde, bajo las mismas condiciones.

Para tomar parte en la licitación deberá depositarse previamente en la Tesorería municipal la cantidad de 226 pesetas.

Los pliegos de condiciones y demás referentes á la licitación se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de una á cuatro de la tarde.

Madrid 20 de Mayo de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía constitucional de Astudillo.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, cuya dotación consiste en 1.750 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales por la asistencia de 300 familias pobres, pudiendo el agraciado hacer los ajustes ó igualas con los vecinos pudientes: esta población consta de 4.400 vecinos, dista de las estaciones del ferro-carril del Norte 43 kilómetros próximamente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de los documentos que previene el reglamento de partidos médicos á esta Alcaldía en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la *GACETA*.

Astudillo 19 de Mayo de 1872.—El Alcalde Presidente, Santiago del Mazo.

Alcaldía constitucional de Granada.

D. Andrés Sandoval, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta capital.

Hago saber que existiendo un solar abandonado en el cobertizo de Zárate, cuyo dueño se ignora, lindando por el Norte con el mismo cobertizo en una línea de cuatro metros 80 centímetros; por Levante con líneas de D. Joaquín Fernández Calvo en la línea de 11 metros 94 centímetros; por Poniente y Mediodía con otras de D. Nicolás Gambin, en línea quebrada al Poniente de 11 metros 87 centímetros; y una recta de cinco metros 40 decímetros al Mediodía; cuya figura es un polígono irregular de seis lados, constanding su extensión superficial de 53 metros 14 decímetros; se llama, cita y emplaza por segunda vez al expresado dueño para que en el término de cuatro meses se presente en esta Alcaldía á justificar su derecho y en el de un año á edificar; pues trascurrido aquel término sin reclamación alguna habrá de procederse á la venta en pública subasta con sujeción á lo que previenen las leyes y órdenes vigentes.

Lo que se hace notorio á los efectos que quedan indicados. Granada 18 de Mayo de 1872.—Andrés de Sandoval.

Alcaldía constitucional de Segovia.

D. Modesto García Martín, Alcalde constitucional de esta ciudad de Segovia.

Quien quisiere tomar en arrendamiento por todo el año económico de 1.º de Julio próximo á 30 de Junio de 1873 el surtido de aceite petróleo y demás útiles para el alumbrado público de esta capital, y comun para las linternas de los serenos, bajo el tipo de 17.132 pesetas 86 céntimos, acuda con sus proposiciones, que se admitirán las que hiciere, siendo arregladas á las condiciones establecidas para su único remate, que tendrá efecto el día 5 de Junio próximo, y hora de las doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, donde estarán de manifiesto desde hoy hasta el acto del remate las indicadas condiciones.

Segovia 20 de Mayo de 1872.—Modesto García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

Madrid.

D. Antonio Rodríguez de Carassa, Coronel Sargento Mayor de esta plaza, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito &c.

Por el presente tercer edicto y pregon se cita, llama y emplaza al Sr. Brigadier de cuartel en esta corte D. Antonio Arjona y Tamarit para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este anuncio, se presente en la Capitanía general de este distrito á responder á los cargos que le

resultan en la sumaria que contra el mismo instruyo por desobediencia á las órdenes del Excmo. Sr. Capitan general de este mismo distrito; y de no comparecer se sustanciará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 16 de Mayo de 1872.—Antonio Rodríguez de Carassa.—Por mandado de S. S., el Teniente Ayudante, Secretario, Carlos Sanchez Montes.

Juzgados de primera instancia.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Cristóbal Francisco Muñoz Madueña, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad de Cádiz.

Por el presente cito, llamo y convoco á todas las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen el vínculo que en esta ciudad fundó Doña Francisca Meireles para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *GACETA* DE MADRID, se personen por sí ó por medio de Procurador legalmente autorizado á deducir su derecho; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, las providencias que se dicten les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Cádiz á 26 de Abril de 1872.—Cristóbal Francisco Muñoz.—Alejandro de Gorrity. X—1904

Loja.

Licenciado D. Luis Funes y Gomez, Juez del partido de esta ciudad de Loja.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á Ramon Arca Lozano, alias Chungo; Manuel Caballero Real, los conocidos por Pardos, Valencia y Portillo, el primero vecino de esta ciudad, ignorándose la de los demás, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre conato de robo con homicidio perpetrado en la persona de Francisco Muñoz Cateres, ejecutado en la casería de San Isidro, término de esta ciudad; pues de no hacerlo así en el término prefijado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Loja á 18 de Mayo de 1872.—Luis Funes.—Por mandado de S. S., Licenciado Luciano Caro.

Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto, á D. Juan Antonio Juanagorria, Oficial liquidador que fué de la Dirección general de la Caja de Depósitos (prófugo), cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que en dicho término se presente en el referido Juzgado y Escribanía de D. Francisco José de Lanzas, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que de oficio se instruye contra el mismo por haberse endosado indebidamente varios documentos de la Caja general de Depósitos; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Mayo de 1872.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto, á Doña Soledad Armero y Peñaranda, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, á fin de que en dicho término se presente en el referido Juzgado y Escribanía de D. Francisco José de Lanzas, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que de oficio se instruye por abuso de un depósito; bajo apercibimiento que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Mayo de 1872.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

«Auto en vista. — En la villa de Madrid, á 19 de Marzo de 1872, el Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, habiendo visto este expediente de interdicto de adquirir:

Resultando que con fecha 20 de Febrero de este año se acudió á este Juzgado por el Procurador D. José Godino, á nombre y con poder de D. José Xifré, Presbítero, actual Prior de la Casa-misión de Vich, presentando la primera copia del testamento otorgado por el Excmo. Sr. D. Antonio Claret en 5 de Noviembre de 1861 ante el Notario del Colegio de esta corte D. Isidro Ortega Salomon, y la traducción de la partida de defunción de dicho señor en que consta haber ocurrido su muerte en 25 de Octubre de 1870 en el monasterio de Fontfroide, pidiendo se le recibiese información para acreditar que nadie poseía los bienes que aquel dejó, y que en vista de su resultado se le diese posesión de los existentes en el Colegio del Carmen de esta corte:

Resultando que mandada recibir y recibida en efecto la información ofrecida, han declarado tres testigos, de cuyo conocimiento ha dado fé el actuario, los cuales han manifestado unánimemente bajo de juramento ser cierto que el Excelentísimo Sr. D. Antonio María Claret falleció en Francia bajo el testamento citado, y que los bienes que dejó se hallan en parte en la casa Colegio del Carmen y en poder de algunos amigos del finado, correspondiendo la legítima posesión de ellos al D. José Xifré, como su heredero instituido en su testamento:

Considerando que en el repetido testamento instituyó y nom-

bró el Sr. Claret por su único y universal heredero á D. José Xifré, en concepto de Superior de la Casa-mision de Vich, ó al que desempeñase tal cargo al tiempo de su muerte:

Visto lo dispuesto en el tít. 14, seccion 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano dijo S. S.: que debia aprobar y aprueba la informacion recibida, mandando en su consecuencia se dé á D. José Xifré, como Superior de la Casa-mision de Vich, ó á quien legitimamente le represente, la posesion real corporal de los bienes pertenecientes á la sucesion y herencia del Excmo. Sr. D. Antonio María Claret, entendiéndose sin perjuicio de tercero de mejor derecho, tomándola en cualquiera de los bienes que se designen de los existentes en esta corte, á voz y en nombre de los demás que pertenezcan á la herencia, á cuyo fin se da comision al actuuario y alguacil de este Juzgado; y hecho, vuélvase á dar cuenta para acordar la publicacion de edictos en los términos que designa el art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por este su auto en vista lo proveyó, mandó y firma S. S., de que yo el Escribano doy fé.—Francisco Barrera.—Francisco Fernandez de la Torre.

Dada la posesion en el auto que precede, se ha mandado publicar este por medio de edictos.

Y para que así conste lo firmo en Madrid á 20 de Mayo de 1872.—Francisco Fernandez de la Torre. X—1900

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada del infrascrito Escribano, para dar cumplimiento á un exhorto del Sr. Alcalde mayor del distrito de la Catedral de la ciudad de la Habana, se hace saber que en los autos que allí se siguen sobre calificacion del parentesco de las consanguíneas y partícipes en los bienes de los vínculos de Meireles y Santa Ana de Aguiar, se ha señalado el dia 3 de Setiembre de este año, á las doce de su mañana, en la audiencia de aquel Juzgado, para celebrar junta de calificacion de los interesados que se han presentado á deducir derecho; en el concepto de que mientras se celebre aquella reunion se admitirá la calificacion de los interesados que no hubiesen usado de su derecho y las reclamaciones que por su postergacion puedan hacer algunos otros; en la inteligencia de que todo habrá de hacerse por la via extrajudicial, presentando los documentos, los que se consideren con derecho á dichos bienes, al Letrado D. José de los Dolores Ponce, defensor de los administradores del vínculo, sin necesidad de producir escritos; entendiéndose que el plazo para la junta es improrogable, y que cualquiera que sea el número de concurrentes á ella su acuerdo será obligatorio á todos.

Madrid 8 de Mayo de 1872.—Francisco Fernandez de la Torre. X—1832—4

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se anuncia el fallecimiento en ella sin testar de D. Niceto Gonzalez y Perez, natural de la misma, soltero, de 44 años de edad, hijo de D. Felipe y Doña Andrea; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle á fin de que dentro de 30 dias lo aleguen en debida forma ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito.

Madrid 18 de Mayo de 1872.—El Escribano, Luis Escobar. X—1899

Madrid.—Universidad.

D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía de D. Natalio Sanchez Mascaraque penden autos de concurso voluntario de acreedores de D. Ramon Llanes y Pidal, en los cuales por virtud de lo acordado en junta general de los mismos se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una posesion situada en el cercano pueblo de Carabanchel Alto, con su entrada principal en la calle de la Cañada, hoy del General Serrano, la cual se compone de una casa-palacio, capilla y otras diversas dependencias, cuya descripcion y linderos resultan por extenso del plano y tasacion formado al efecto, componiéndose el perímetro general de la posesion de una cabida total de superficie de 12 hectáreas, 71 áreas y 38 centiáreas, formando parte de ella 100 fanegas ó más de tierra del marco de Madrid que están fuera del pueblo, que son y se conocen en aquella poblacion como de la propiedad del concursado. Se saca á subasta bajo el tipo ó cantidad de 73.453 escudos 774 milésimas, ó sean 734.537 rs. 71 cénts., en que según se convino en la junta citada han sido retasadas por no haber habido licitadores en las precedentes subastas.

Y para que está se realice simultáneamente en esta capital y en Getafe, en cuyo término jurisdiccional radica la finca, se ha señalado el dia 21 de Junio próximo, y hora de la una de su tarde, en los estrados de uno y otro Juzgado.

Dado en Madrid á 13 de Mayo de 1872.—Francisco García Franco.—Por mandado de S. S., Natalio Sanchez Mascaraque.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se publica el extravío de la carpeta-resguardo, núm. 889, fechada en Toledo á 28 de Junio de 1822, con la que D. Francisco Lozano, como apoderado de D. Alejo Antonio Rodriguez, Párroco y mayordomo de fábrica de la iglesia parroquial de Santa Catalina de la villa de Villafranca del Puente del Arzobispo, presentó en la Comision del Crédito público de aquella provincia cinco certificaciones de crédito números 9.431 al 9.435, importantes en junto rs. vn. 85.344, expedidas á favor de la memoria fundada en aquella iglesia por D. Luis Pacheco de Toro y fábrica de la misma, para que dentro del término de 30 dias la persona en

cuyo poder se halle la presente en dicho Juzgado, sito en la Costanilla de la Veterinaria, núm. 1, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 20 de Mayo de 1872.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—1897

Mérida.

Licenciado D. Gabriel Rodriguez Encinas, primer suplente del Juzgado municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de este partido.

Por el presente se hace saber que en este mi Juzgado se han promovido autos de concurso voluntario por parte de Don Domingo Moreno, del comercio de esta ciudad, habiendo presentado los documentos prevenidos en el art. 506 de la ley de Enjuiciamiento civil, pretendiendo quita y espera de los acreedores comprendidos en el estado núm. 2; y habiéndose convocado á junta á los mismos para el 15 del corriente mes, no pudo tener efecto por falta de asistencia de varios de ellos; sin que constase tampoco en los autos si todos habian sido ó no citados en tiempo oportuno; por consecuencia de lo cual se ha mandado convocar á nueva junta para el dia 5 de Junio próximo, y hora de las once de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado; y al efecto se cita y llama á los expresados acreedores para que concurran á ella si á bien lo tuvieren; previéndoles lo verifiquen con el título ó títulos de sus créditos, pues de lo contrario no serán admitidos.

Dado en Mérida á 17 de Mayo de 1872.—De orden de S. S., José Suarez. X—1902

Santa Cruz de Tenerife.

D. José Antonio Escuder y Vilaplana, alumno del Notariado español, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Santa Cruz de Tenerife, capital de la provincia de Canarias, y Secretario de Gobierno del mismo Tribunal.

Doy fé que en los autos juicio de abintestado de María Ramos, promovidos por Luis Cabrera, como marido de Luisa Cabrera, se ha expedido el edicto del tenor siguiente:

«D. Celestino Rodriguez y Delgado, Juez de primera instancia del partido de Santa Cruz de Tenerife, capital de la provincia de Canarias.

Por el presente se hace llamamiento con citacion á Domingo y José Antonio Cabrera y Ramos, ausentes en ignorado paradero, y vecinos que fueron de esta ciudad, para que comparezcan por medio de Procurador en los autos de abintestado de María Ramos, que se siguen en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, y á la junta que determina la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 423, con el fin de ponerse de acuerdo sobre el nombramiento de administrador; cuyo acto tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el dia 28 de Junio próximo, á la una de su tarde; en la inteligencia que interin no comparezcan como otros de los herederos, se entenderá su representacion con el Ministerio fiscal, siguiéndolos autos el debido curso.»

Dado en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 6 de Mayo de 1872.—Celestino Rodriguez.—Por mandado del Sr. Juez, José A. Escuder.

Sedano.

D. José de Igúzquiza Hermoso de Mendoza, Juez de primera instancia de esta villa de Sedano y su partido.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes y acciones que constituyen la capellanía colativa y familiar que en el pueblo de Cortiguera fundaron el año de 1650 en la iglesia parroquial del expresado pueblo, comprendido en la demarcacion de este partido judicial, D. Juan del Moral y Doña Catalina de la Fuente, su legítima mujer, para que dentro del término de 60 dias perentorios ó improrogables, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuuario, por sí ó por medio de persona legalmente autorizada, á deducir el derecho que pueda asistirles; en la inteligencia de que haciéndolo así se les administrará justicia, parándoles de lo contrario el perjuicio que haya lugar.

Por providencia de esta fecha dictada á solicitud del Procurador D. Ciriacu Revuelta, en representacion de D. Felipe Barona y Ruiz Puente, Presbítero cura del lugar de Almiñe y actual capellan de la citada capellanía, así lo tengo acordado.

Dado en Sedano á 17 de Mayo de 1872.—José de Igúzquiza.—De orden de S. S., Toribio Diaz. X—1882

Vergara.

D. Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia de este partido de Vergara.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á D. Enrique Casanova, D. José Oñativia y D. Juan Candaudap, el primero litógrafo y los otros dos socios de la fábrica de fósforos denominada *La Trinidad*, de la villa de Oñate, contra quienes se sigue causa criminal en este Juzgado por grabados ofensivos á la dignidad del Monarca, para que en el término de nueve dias comparezcan en este dicho Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en dicha causa; apercibidos que de no hacerlo así les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y mediante á que está acordada la prision de los mismos exhorto á las Autoridades y sus agentes á fin de que si fueren habidos procedan á su detencion, poniéndolos á disposicion de este Juzgado, para lo cual se insertan las señas personales de aquellos en la forma siguiente:

Señas de D. Enrique Casanova.

Color bajo, nariz aguileña, ojos negros, barba clara y delgada, bigote negro, mosca id., estatura baja y de edad de 23

años; vestía pantalon emplomado, gorra, chaleco y levita de lánilla oscura, camisa blanca de hilo y botitos de charol de vaca.

Señas de D. José Oñativia.

Color moreno, pelo y cejas canosas, nariz regular, boca y estatura regular, barba corta, recia y algo canosa, ojos garzos y de 48 años; vestía pantalon de paño gris con motitas blancas, chaqueton igual al pantalon, boina azul, alpargata negra cerrada y camisa blanca de hilo.

Señas de D. Juan Candaudap.

Color blanco, delgado de cara, pelo castaño, cejas id., nariz regular, así como la boca, barba poco poblada y delgada, ojos pardos, y estatura baja y de unos 32 años de edad; vestía pantalon y chaqueta azul de algodón, boina tambien azul, alpargata negra cerrada y camisa blanca.

Vergara 17 de Mayo de 1872.—Francisco Vazquez Quiroga.—Por su mandado, Juan Francisco Azpiazu.

Vigo.

A virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino de esta ciudad de Vigo y su partido, y á medio del presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Doña Cármen Casal y Perez, mujer que fué en primeras nupcias de D. Antonio Gil, de esta poblacion, que falleció intestada en ella el 9 de Marzo de 1862, para que dentro del término de 20 dias comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á deducir sus acciones en los autos de su razon, en los que están asomados ya Doña Manuela Gil, Doña Cármen, Doña María Manuela y D. Enrique Gil y Casal, hermanos, hijos de la finada; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificalo les parará el perjuicio que haya lugar.

Vigo 18 de Mayo de 1872.—V. B.—El Juez de primera instancia interino, Luis de Irumbere.—El Escribano actuuario, Buenaventura Alvarez del Quintanal. X—1898

Villanueva y Geltrú.

Por el presente y en virtud de lo mandado por el Sr. Don Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta villa y su partido, se cita, llama y emplaza á Pelegrina Ibern, vecina que fué de Cubellas, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia ejecutoria recaída en la causa criminal seguida sobre injurias contra la misma; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Villanueva y Geltrú 8 de Mayo de 1872.—V. B.—Monfort.—Francisco Antonio Yañez, Escribano.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia de D. Manuel Estrada y Burrec, natural y vecino que fué de esta ciudad, y falleció intestado en la de Vitoria el dia 26 de Febrero último, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado mediante Procurador con poder en forma á deducir el derecho de que se crean asistidos, pues no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndole que los presentes hasta ahora lo son Doña Engracia Marin y Burrec Doña Isabel Marin y Burrec, Doña Petra Burrec y Perez, Don Paseual Estrada y Pena, Doña Catalina Estrada y Pena y Doña Manuela Estrada y Pena; pues así lo tengo acordado en providencia de 8 del actual en los autos de abintestado promovidos al efecto.

Dado en Zaragoza á 11 de Mayo de 1872.—Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Justo Emperador. X—1896

CÓRTESES.

SENADO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 22 de Mayo de 1872.

PRÉSIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FRANCISCO SANTA CRUZ.

Abierta la sesion á las dos y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado, acordándose que se pusiera en conocimiento del Gobierno de S. M., de una comunicacion del Sr. D. Juan Francisco Camacho participando que, elegido Senador por las provincias de Orense y Murcia, optaba por la última.

Tambien lo quedó de una comunicacion en que el Congreso de Sres. Diputados participaba haber elegido á los Sres. Diputados D. Antonio Romero Ortiz, D. Fermin Lasala, D. Joaquin Garrido, D. Cipriano Segundo Montesino, Conde de Agramonte, D. Venancio Gonzalez y D. Tomás María Mosquera para la comision mista encargada de nombrar y separar libremente los ministros del Tribunal de Cuentas del Reino.

Igualmente lo quedó de otra comunicacion del mismo Congreso participando haber elegido para formar parte de la comision mista inspectora de las operaciones de la Direccion de la Deuda pública á los Sres. Diputados D. Francisco Pi y Margall, D. José Elduayen y D. Mariano Zabálburu.

Dióse cuenta, y el Senado quedó enterado, de que las secciones en su reunion de hoy habian hecho los nombramientos siguientes:

Para la comision sobre el proyecto de ley fijando la fuerza del ejército permanente á los

Sres. Antequera.
Caballero de Rodas.
Marqués del Duero.
Fernandez Cano.
Marquina.
Leon y Falcon.
Jovellar.

Y para la relativa al proyecto de ley sobre reforma de la gracia de indulto á los

Sres. Montejo y Robledo.
Ulloa Rey.
García Leaniz.
Conde de la Romera.
Benedito.
García Gomez de la Serna.
Rodríguez Díez.

El Senado quedó también enterado de que la comisión que entiende en el proyecto de ley fijando la fuerza del ejército permanente había elegido Presidente al Sr. Marqués del Duero y Secretario al Sr. Jovellar, y la que ha de informar acerca del de reforma de la de gracia de indulto había elegido respectivamente para idénticos cargos á los Sres. Montejo y Benedito.

El Sr. **Vicepresidente** (Groizard): La comisión de actas tiene la palabra.

Se leyó por el Sr. Rodríguez Leal, y quedó sobre la mesa, anunciándose se imprimiría y repartiría, y se señalaría día para su discusión, el siguiente dictamen:

«La comisión permanente de actas ha examinado los documentos que acreditan la aptitud legal del Sr. D. Juan Piñan, Senador por la provincia de Leon, y es de dictamen que el Senado se sirva admitirle y proclamarle Senador.»

Palacio del Senado 21 de Mayo de 1872.—Alejandro Groizard, Presidente.—Diego García.—Joaquín Baeza.—Sebastián de la Fuente Alcázar.—Joaquín Jovellar.—Teodoro J. Remírez.—Ramon Rodríguez Leal, Secretario.»

El Sr. **Vicepresidente** (Groizard): Orden del día: Continuación del debate pendiente sobre contestación al discurso de la Corona.

Segue en el uso de la palabra el Sr. Ministro de Hacienda. El Sr. Ministro de Hacienda: Sres. Senadores, me ocupé en el día de ayer en presentar á vuestra consideración ciertos antecedentes que yo creía precisos para juzgar del actual estado de la Hacienda y del Tesoro. Recordé, por lo que al estado de la Hacienda se refería, que viene siendo grave hace ya mucho tiempo; que lo era á la raíz de la revolución de Setiembre y que ha continuado siéndolo con posterioridad; que yo creía que esta cuestión debía haber sido resuelta de una manera conveniente, por los motivos que tuve la honra de exponer, antes de la elección del Monarca; y que no habiendo esto tenido lugar, parecíame á mí que por el primer Ministerio del Rey debió haberse dado solución á las gravísimas cuestiones que el estado de la Hacienda entrañaban.

Pero esto no tuvo lugar, y no lo tuvo ciertamente por la ruptura de la conciliación; y con esto contestaba yo al señor Herrero, que decía en su discurso que la conciliación había cumplido con todos los deberes que pesaban sobre ella. Según mi sentir, le restaba que cumplir el deber de resolver esa gravísima cuestión á que me he referido, y no podía darse de otra manera, y esto la experiencia lo ha acreditado, que con la continuación de aquel estado de cosas, ó sea continuando la conciliación entre los partidos que habían tenido parte en la revolución de Setiembre.

Expuse después cuál era el estado del Tesoro el día en que tuve la honra de encargarme de este departamento por voluntad de S. M.; situación que, aunque expuesta ya en la Memoria que precede á los presupuestos, no dejaba de ofrecer algún interés en sus detalles, de que yo creía que debían tener conocimiento el Senado y el país, pues por ellos podía fácilmente comprenderse la situación angustiosa que ha atravesado el Ministro de Hacienda en la gestión del departamento de su cargo, y la razón y la justicia con que cree que podía exigir, por más que no lo exija y se someta á las condiciones que le impone el puesto que ocupa, que esa gestión no fuese considerada como si se tratase de un período normal, sino como hijo de una situación anormal y extraordinaria como la que ha atravesado.

El Senado comprenderá en su alta sabiduría que ni yo he creado esta situación, ni tengo responsabilidad por ella; pero que aceptado el cargo, tenía que hacer lo que mi patriotismo me aconsejaba, que era ir conllevando lo mejor posible el estado en que encontraba la Hacienda hasta que los Cuerpos Colegisladores resolviesen lo que creyeran oportuno. A mi iniciativa sólo correspondía presentar determinadas soluciones, y los Cuerpos Colegisladores juzgarán de ellas y resolverán lo que estimen conveniente: las discusiones llegarán, y si me viese obligado por deberes de mi posición á permanecer en este puesto, sostendré la bondad de las soluciones que he tenido la honra de consignar en el proyecto de presupuestos.

Dicho esto, y salvadas de esta manera las cuestiones preliminares que debía abordar antes de dar contestación á los señores que han hecho uso de la palabra en este debate impugnando el dictamen de la comisión, voy á dar respuesta á las preguntas que se me han formulado, porque real y verdaderamente no he encontrado grandes impugnaciones en lo que se ha dicho, sino ciertas y determinadas preguntas á que tengo el deber de contestar.

El Sr. Herrero, que fué el primero que hizo uso de la palabra, y á quien di las gracias por la benevolencia con que me trató; que expuso las cuestiones que creyó conducentes á su fin con una mesura y una templanza que lo mismo que yo apreciarán sin duda la Cámara y el país, porque las cuestiones de Hacienda deben ser tratadas siempre de esa manera, y no sólo las de Hacienda, sino también las de índole puramente política; el Sr. Herrero, repito, trató con esa misma templanza las demás cuestiones, y con el talento y demás circunstancias que tanto le distinguen. Decía S. S. que el aumento á los 599 millones de pesetas de presupuesto había sido por la creación de Juzgados y restablecimiento de la Capitanía general de Burgos. No es exacto, Sr. Herrero. Sin tomar en cuenta este particular, el límite de 600 millones de pesetas que había establecido la ley de 27 de Julio estaba excedido, y la prueba es concluyente.

El presupuesto de los 399 millones de pesetas presentado por el Gabinete radical adolece de los siguientes inconvenientes: se prescindió de las obligaciones eclesiásticas, que importan 40 millones de pesetas; del crédito del Ministerio de Ultramar, que importa 300.000 pesetas, y de los intereses de la Deuda flotante por una suma que ha ascendido á 43.750.000 pesetas: de modo que el total de obligaciones de que se prescindió era de 54.390.000 pesetas. La experiencia ha acreditado de una manera que no ofrece duda que faltaban créditos en el presupuesto para comprar primeras materias por valor de 4.500.000 pesetas, y para servicios desatendidos en Guerra y Marina la suma de 9.800.000 pesetas; lo cual da un total de aumento y de aumento imprescindible, de 68.399.000 pesetas.

Por consiguiente, aumentada esta cantidad á los 599 millones de pesetas presentados por el Gabinete radical, dan una suma que es la realidad del presupuesto, sin tomar en cuenta la creación de Juzgados ni de ningunas otras cosas que con relación á los servicios hayan podido ser creadas por el Gabinete anterior.

A la pregunta relativa á las operaciones de tesorería que hubiesen producido un 38 por 100, creo que ya contesté ayer á S. S. diciéndole que, ni aun tomando en cuenta ese procedimiento de establecer como regulador del interés el quebranto

en los giros, se llegaría á un quebranto como el que se supone, aunque fuese cierto lo que decía S. S.

Deseaba S. S. saber algo de lo que hubiese respecto á situar en Madrid unos fondos que había sobrantes en Londres, y por los cuales se admitían letras sobre el mismo punto en que los fondos se hallaban.

Realmente, si la pregunta no adolece de alguna equivocación, no podría ser contestada, porque envolvería una contradicción en sí misma y no admitiría explicación. Tomar letras para traer fondos no produce otro resultado que aumentar la existencia en el punto donde se encuentran aquellos; y por lo tanto, así no se traerían jamás los fondos á la plaza de que partiera el giro de esas letras.

Respecto á las cantidades que existían en el extranjero, porque tengo entendido que el Sr. Herrero se refirió á los sobrantes del empréstito últimamente votado por las Cortes, se acordó que se convirtiesen en barras de oro, y por esto se concentraron los fondos en Londres. Y era natural que así sucediese, porque en París en aquella ocasión no había oro: las necesidades que trajo consigo la indemnización que la Francia tenía que dar á la Alemania, y la invasión que en su consecuencia hubo de papel-moneda, hacían esto de todo punto imposible. Por eso los fondos se concentraron en Londres en virtud de una disposición de mi dignísimo antecesor el Sr. Ruiz Gomez, el cual procedió en este asunto con acierto. Yo aplaudo la resolución que adoptó, y es lo único que me cumple decir sobre este punto.

También deseaba saber S. S. lo que hubiese acerca de ciertos empréstitos, que así los calificaba, ó anticipaciones de fondos que al Tesoro se hacían, en las cuales se recibían algunos valores del Estado. Y añadía S. S. que en estas operaciones hubo también la singularidad de que, hechas por tres meses, por los cuales se abonaba el interés, los que habían de entregar los valores no lo verificaban hasta dos meses después, y por consiguiente que el interés de esos tres meses gravitaba en su totalidad sobre un desembolso realizado por un solo mes.

Yo diré á S. S. que de antiguo, que desde hace mucho tiempo se venían verificando estas operaciones; y real y verdaderamente esos valores que se sabe son efectivos representan obligaciones que el Tesoro tiene necesidad absoluta de satisfacer, pero que no se han recibido, según mis noticias y por lo que en mi tiempo ha tenido lugar, por la cantidad total de la anticipación, sino por una parte relativa de ella, siendo el resto en efectivo; y que estas operaciones se han hecho á un menor interés que aquellas que se efectuaban á metálico en su totalidad por el mismo período de tiempo.

Respecto á la observación que S. S. hacía de que los valores habían sido entregados con mucha posterioridad á la celebración de los contratos, y que por consecuencia de esto el interés de los 90 días venía á recaer sobre un plazo más corto, diré á S. S. que, según me he informado de la Dirección general del Tesoro y según las prevenciones que tengo hechas, el tiempo que media entre efectuarse una operación y ser realizada es solamente aquel que existe natural y mercantilmente entre el momento de expedir las primeras letras y el de realizar la operación por medio de las segundas.

Creo que esto es lo sustancial, y aquello que me obliga á dar categórica respuesta en las observaciones que acerca de las operaciones del Tesoro hizo el Sr. Herrero. En cuanto á las que concierne á otros puntos, á aquellas que se refieren al déficit, á las que se relacionan, en una palabra, con los proyectos que el actual Ministro de Hacienda ha tenido la honra de presentar á las Cortes, sobre los cuales han versado también las observaciones, aunque de diferente índole, del señor Barzanallana, me permitirá el Sr. Herrero que en mi contestación abraze más adelante las que han hecho uno y otro señor.

El Sr. Suarez Inclán fué el segundo de los Sres. Senadores que han hecho uso de la palabra; pero prescindí casi por completo de la cuestión de Hacienda. Pudiera yo por tanto considerarme exento de la obligación de contestar á S. S., toda vez que la parte política de su discurso fué cumplidamente contestada; y digo la parte política de su discurso, aunque bien pudiera decir que todo su discurso. Sin embargo, el Sr. Suarez Inclán empleó una palabra que yo quiero recoger.

S. S. dijo que estábamos en plena bancarota; y aunque yo no lo creo así, aunque disiento en este punto también de la respetable opinión del Sr. Barzanallana, debo decir al Sr. Suarez Inclán que siento en verdad que S. S. no haya recordado que esa palabra viene usándose hace mucho tiempo, pues por el año 1865 sonaba ya la misma frase en muchos oídos, y con posterioridad se ha repetido también.

Ayer cumplí con el deber que me impone el puesto que ocupó, manifestando que no creía que la situación del Tesoro y de la Hacienda podía calificarse de un estado de bancarota en el momento en que se presentaban las soluciones y recursos con que han de satisfacerse los descubiertos que pesan sobre ese mismo Tesoro. No está en bancarota el que tiene los medios de satisfacer lo que debe, y el país tiene los que se conceptúan necesarios al presente. Ya están formulados, y las Cortes en su sabiduría resolverán si son los más convenientes; y en caso de no serlo á su juicio, los sustituirán con otros, acudiendo á satisfacer la necesidad de la manera que procede y corresponde á la dignidad del país.

No lo aseguraré, pero pareceme que también refiriéndose al estado de la Hacienda hubo de decir algo el Sr. Herrero que tuviese relación con esto mismo. Pero el Sr. Herrero era á mi entender el que menos pudiera hacerlo. S. S., representante muy digno y para mí muy respetable del partido radical, tiene que aceptar las opiniones formuladas como programa por la persona que llegó á desempeñar el cargo de Ministro de Hacienda en el último Gabinete radical, y esa persona en un discurso que su modestia le impulsaba á no considerar como un programa, pero en el que real y verdaderamente reconocía que en su posición podía ser apreciado en tal concepto por los que le escuchaban, decía el 2 de Julio, 20 días antes de ser llamado á los Consejos de la Corona y al desempeño del departamento de Hacienda: «A mí me costará poco trabajo votar la autorización (era la autorización que pedía el Ministerio de conciliación para la emisión de un empréstito en cantidad suficiente á producir 600 millones de reales) que el Gobierno pide; pero por ese sistema digo que no vamos á la bancarota, porque estamos en ella: no hay más sistema para salvarse que un buen presupuesto de gastos y una voluntad firme y grande en el Ministro de Hacienda para dictar condiciones; lo digo en voz muy alta para que se me oiga, y es el consejo más desinteresado que puedo dar al Sr. Ministro de Hacienda.»

Por consecuencia, si al combatir la gestión del actual Ministro de Hacienda y al Gobierno de que forma parte se quiere dar á entender que ha podido traer la Hacienda y el Tesoro al estado en que se encuentra, y que por algunos se llama de bancarota, ciertamente me ha de ser lícito dejar consignado que si eso fuera cierto, que á mi entender no lo es, había sido ya declarado por otras personas á quienes, aunque yo conceda la mayor competencia para juzgar del estado de la Hacienda,

no puedo menos de manifestar que no me es posible conformarme con el juicio que de esa situación formaban.

Dicho esto, me cumple pasar á contestar al elocuente discurso del Sr. Marqués de Barzanallana.

Doy ante todo gracias á S. S. por las palabras benévolas con que se sirvió favorecerme, y puede tener S. S. la seguridad de que yo me honraria siempre con ser su discípulo. Conozco bien las altas dotes de inteligencia que adornan á S. S., su vastísima ilustración, y la práctica y experiencia que ha adquirido en los negocios, para que yo dejase de comprender que en toda ocasión me sería útil la enseñanza que de S. S. recibiera.

Manifestado esto con completa sinceridad, me hallo sin embargo en el caso de disentir de algunas de las opiniones expuestas por S. S., y las combatiré, no sólo con la templanza que es propia de mi carácter y con la que exige la naturaleza de las cuestiones que debatimos, sino también con los respetos y consideraciones que debo á S. S.

Ha de permitirme el Sr. Senador Barzanallana que antes de dar contestación á las preguntas que se sirvió dirigirme, y á las dudas que se le ofrecían sobre el presupuesto que he tenido la honra de presentar, me apodere, aunque sea contrario á mi propósito, de la cuestión política que previamente se sirvió suscitar; y esto sólo en cuanto puede referirse á la cuestión de Hacienda.

S. S. se lamentaba del estado en que la Hacienda se encontraba, y culpaba de ello á la revolución de Setiembre. Yo no voy á discutir en este momento con S. S. acerca del estado de la Hacienda antes de la revolución del año 1868. Dejo á la conciencia de S. S., sabiendo como sé las amarguras que pasó en su último Ministerio, que recuerde cuál fuese aquella situación, que lo recuerde desapasionada y exactamente. Aquella era una situación verdaderamente difícil, y por eso me he referido antes á la palabra que salía de ciertos labios y sonaba en ciertos oídos desde el año de 1866. Léjos de culpar á S. S. por nada de lo que hiciera, creo que S. S. obró cuerdate en la generalidad de las cosas que practicó. Creo que S. S. no incurrió ni aun en errores.

Creo que S. S., dentro del Gabinete de que formó parte, prestó grandes servicios en la cuestión económica; pero como se trata de examinar las causas que han traído el estado de cosas que atravesamos, forzoso me es decir que no toca toda la responsabilidad á los hombres que iniciaron ó llevaron á cabo la revolución. Yo creo que el estado de cosas que producen las revoluciones no es imputable solamente á los que las han hecho, sino también á los que las han provocado.

Permítame S. S. que con toda la consideración que yo quiero guardarle, y cierto de que no ha de extrañar lo que le digo en las diferentes opiniones que constantemente hemos mantenido; permítame, repito, que crea que cabe gran parte de aquella responsabilidad á la situación anterior á la revolución del año 68; que no vacilo en decirle que aquella revolución fué provocada, y que lo dice una persona que no se ha vanagloriado de tener título ninguno que acreditar ante esa revolución, porque yo no conspiré antes, porque yo no he contribuido á ella, porque lo que yo he hecho ha sido aceptar noble y lealmente aquella revolución, como todos los actos que nacen de la soberanía del país.

No he de molestar á S. S. con recuerdos históricos, ni creo que esto conduciría á nada bueno. S. S., sin embargo, los evocaba: yo guardaré silencio mientras S. S. no insista más en ello. No quiero exponer los fundamentos, las sólidas razones en que apoyo la tesis de que la revolución de 1868 fué provocada. Pues bien: dada la revolución, y siendo la responsabilidad de todos, lo mismo de los que la provocaron que de los que la hicieron, ¿ay naturalmente que aceptar sus consecuencias. ¿Qué quiere el Sr. Barzanallana? ¿Que la España, siguiendo un ejemplo desconocido completamente en la historia, tras una revolución encontrase inmediatamente el orden, tras una revolución encontrase inmediatamente la regularidad?

Esto es de todo punto imposible. Las revoluciones dejan tras de sí rastros que tardan tiempo en desvanecerse; y viniendo como vienen naturalmente junto á ellas las exigencias populares y la necesidad de determinadas concesiones, se produce el desconcierto, y muy especialmente en lo relativo á los impuestos.

Vino, pues, esa perturbación; y yo, que digo desde esta tribuna lo que siento en el fondo de mi alma, sin preocuparme de si es ó no lo más conveniente, respondiendo sólo al sentimiento de un hombre honrado, diré á S. S. que disculpo lo acontecido, pues no tengo pasión favorable ni adversa respecto á la gestión que haya podido haber en la Hacienda pública de la revolución acá, si bien, y á esto se refería mi salvedad anterior, no estoy conforme con muchas de las cosas que han pasado. Yo creo que todo lo que no podían hacer los Gobiernos de la anterior Monarquía pudieron hacerlo con facilidad los Gobiernos que nacían de la revolución, no inmediatamente, pero sí preparando primero el terreno y realizando después lo que hubiera conducido á que el Sr. Barzanallana no se hallase en el caso de decir ayer que hoy nos encontramos con una suma de descubiertos igual ó próximamente igual á la que existía al verificarse la revolución de Setiembre, y después de los inmensos sacrificios que el país ha hecho para atender á sus gastos y á la extinción de sus débitos.

Así, pues, creyendo yo, como ha de creer S. S., aunque por distintos motivos y diferentes puntos de vista, que la Hacienda no estaba buena, que la Hacienda estaba mala antes de verificarse la revolución de Setiembre, ha de convenir conmigo en que la Hacienda por necesidad tenía que estar peor una vez verificada la revolución.

Pero tras este estado de perturbaciones que las revoluciones traen consigo y son consecuencia natural de ellas, y que aun para hombres conservadores no es motivo de preocupación, pues hay que tener en cuenta á un mismo tiempo las ventajas y los inconvenientes que el hecho ofrece, la verdad es que no hay que preocuparse tanto de esos inconvenientes que se presentan.... La verdad, es, señores, que me había separado un poco de mi propósito. Perdónenme los Sres. Senadores; tengo que hacerles una declaración para merecer su indulgencia.

No puedo tener el método que cualquier otro orador; hay una razón especialísima para ello. Aunque quisiera consagrarme á establecer ese método para exponer mejor mi argumentación á la ilustración del Senado, sin embargo, por la especialidad de la situación que atravieso no tengo tiempo ni para formular mis ideas ni para darme cuenta de mí mismo. Estoy pura y simplemente preocupado del sentimiento de un deber que cumplo, si no con gran inteligencia, por lo menos con gran lealtad, con gran sinceridad y por efecto de un grande amor á mi país. (Bien, muy bien.)

Divagaré, pues, Sres. Senadores; se me olvidarán los conceptos en el estado que tengo mi cabeza; pero diré las cosas tal como las comprenda, tal como vengan á la imaginación; ahí quedarán, y el Senado juzgará y el país juzgará también. Decía, pues, que si las revoluciones tienen cierta clase de inconvenientes, que si las revoluciones tienen por necesidad que realizar cierta clase de perturbaciones que al par de necesarias

vienen á ser útiles las ventajas que ofrecen, tras de ellas vienen los Gobiernos reparadores.

No pretende el Gabinete actual ser el primero que haya iniciado esa senda de reparaciones; senda de reparaciones que exige, al tratar de regularizar la marcha administrativa y buscar la mayor perfección en los presupuestos, escogitar los medios más convenientes; pero no se puede quitar al Gobierno actual, no quiere la gloria, pero no se le puede negar la justicia por lo menos, de que pone de su parte cuanto puede conducir á su propósito.

Hechas estas declaraciones, que he creído deber anticipar á las contestaciones del Sr. Barzanallana, paso á cumplir el deber que tengo de satisfacer á sus preguntas.

El Sr. Barzanallana nos expuso, y lo hizo no con perfecta exactitud, porque su modestia no lo permitía seguramente, los servicios que prestó á la gestión de la Hacienda como Ministro de ese departamento en el último Gabinete que presidió el señor Duque de Valencia. El Sr. Barzanallana, con la energía que todos reconocen en su carácter, y con la inteligencia que nadie puede desconocer ni disputarle, y que de seguro nadie le niega, llevó al Gabinete todo lo que podía hacer de su poderosa iniciativa, y ciertamente que provocó útiles reformas en el presupuesto.

El Sr. Barzanallana nos ha hablado de las cosas que consiguió, y real y verdaderamente en las que ayer expuso no hizo más que dejar subsistentes las que con anterioridad había llevado á cabo el Gabinete que presidió el Sr. Duque de Valencia. Quería el Sr. Barzanallana llevar sin duda á cabo otras; y si no consiguió todos sus propósitos, no fué ciertamente por falta de voluntad, pues supo sacrificarse cuando no le era dado realizarlas: lo recuerdo perfectamente, y no hablo más que por recuerdos, pero creo con exactitud, lo que en aquellos tiempos pasara, y sé de qué manera, y de qué manera tan enérgica, el Sr. Barzanallana pedía y obtuvo ciertas reformas y ciertas reducciones en el ramo de Guerra y de Marina, y de qué manera gestionaba, al decir de la opinión pública, para que se llevase á cabo una reforma altamente beneficiosa á los intereses del país, y á mi juicio, como al de S. S., si el caso es cierto como lo fué, perfectamente acomodada á los principios de justicia, respecto á lo que el Estado satisfacía por obligaciones eclesiásticas.

Pero después de todo, y después de los esfuerzos que el Sr. Barzanallana hizo para las cosas que condujesen por un camino conveniente, ¿logró S. S. salvar la cuestión de Hacienda? No, de ninguna manera; y la prueba la ofrece el resultado de aquel presupuesto mismo, que fué el último ciertamente que precedió á la revolución de Setiembre: ese presupuesto se saldó con un déficit de 396 millones de reales; de consiguiente, S. S. es verdad que puso de su parte cuanto pudo para mejorar la situación de la Hacienda; pero que por un lado el estado de la Hacienda estaba muy lejos de ser satisfactorio, y lo prueba el resultado que el ejercicio ofreció; y por otro lado esa situación, que era mala, debe obligar á S. S. indudablemente, como no dudo que le obliga, y así procede, á tener consideración con los que se encuentran en una situación mucho peor que la en que S. S. se encontraba.

Abordó el Sr. Barzanallana después una cuestión que tiene realmente su importancia, é importancia grande; es la cuestión que se refiere á la dotación del clero: el Gabinete actual fija en el presupuesto la cantidad que procede satisfacer al clero con arreglo á las concordias actuales, y dice después: en atención á la penuria del Tesoro, se baja, se deduce una tercera parte. El Sr. Barzanallana decía, y aparentemente parecía tener razón: ¿á qué principio responde el que se le rebaje esta tercera parte? Pues yo diré al Sr. Barzanallana que eso responde á un principio que es indiscutible; responde al principio de la necesidad.

El clero no es la primera vez esta que ha concurrido con el auxilio de una parte de sus dotaciones y de sus intereses al servicio del Estado; todas las clases del Estado están extraordinariamente sobrecargadas, y el clero no ha de negarse seguramente, en un patriotismo que yo le reconozco, á venir á coadyuvar con las demás clases al bien del país, facilitándole los medios de que el presupuesto, si no nivelado, aparezca con el menor déficit posible: después me ocuparé de la cuestión de déficit.

El clero ha estado sujeto á una imposición, á sufrir un descuento. Este descuento pudiera ser aumentado, y yo pudiera fácilmente haber elevado la cifra de él, una vez que viene conociéndose el principio del descuento, y haber aumentado así la cantidad que produce y que yo deduzco. Lejos de esto, no he querido acudir al principio del descuento de sus dotaciones, y he seguido un camino distinto del que siguió alguno de mis predecesores. Es cuanto tengo que decir sobre este punto al Sr. Barzanallana. Hay una ley imperiosa, que es la ley de la necesidad, y creo que el clero, que atraviesa una situación difícil, que lamento bajo el punto de vista de los intereses que son debidos y que sería conveniente preservarlos, se ha de felicitar de tener la seguridad por medio del presupuesto presentado de cobrar las dos terceras partes, cediendo la tercera muy gustoso, sin que ofrezca grandes dificultades para ello.

Habló después S. S. del impuesto personal, manifestando que se obliga á los pueblos á pagarlo con gran insistencia, y que es extraño, cuando la Administración no pudo cobrarlo. Me parece que este fué el argumento de S. S. Pues bien: yo digo: si el impuesto personal forma parte del haber de la Hacienda, ¿puede el Ministro perdonarlo? Pues si no puede perdonarlo, y por otra parte estando ya dispuesto que sea satisfecho por aquellos que le adeudan, ¿no tiene el derecho de apresurar su realización? Esto es de suyo indudable. La verdad es que todos se hallaban obligados á pagar este impuesto; que hubo muchos pueblos que le satisficieron, y que el perdonarlo hoy sería un premio á la morosidad. Y por eso no puede el Gobierno hacerlo ni consentirlo. Se establece, pues, en el presupuesto el sistema de compensaciones, que ha de hacer más fácil la satisfacción á los pueblos de esa suma, puesto que los pueblos tienen que percibir cantidades que no se les pueden satisfacer por el estado en que se encuentra el Tesoro, por lo que les corresponde del 80 por 100 de las inscripciones suyas, y este será un medio de compensación; y para aquellos que (puesto que el Gobierno no trata de afligir á los pueblos de una manera cruel y severa); para aquellos á quienes no sea dado satisfacer lo que adeudan, ni tengan posibilidad reconocida, para esto se hallan las moratorias y los demás procedimientos administrativos que pueden prolongar el plazo del pago.

Preguntaba también el Sr. Barzanallana por qué no se cobran los atrasos de Bienes nacionales. Yo, que consigno en la Memoria que he tenido la honra de presentar lo que importan esos débitos, puedo asegurar á S. S. que en cuanto me considero en situación hábil para adoptar una resolución (porque no obstante lo que se dice de poco respeto en el período electoral, yo le he tenido, porque no creí que debía apremiar en esa situación á nadie, y no temo que se investigue mi conducta en lo relativo á ese período, porque en él he procedido como en todos, con el respeto que determinan expresamente las leyes y el que puede revelar su espíritu); yo, repito, adopté en cuanto me encontré en situación hábil, pasado ese período, una de-

terminación enérgica para realizar los créditos del Tesoro por ese concepto.

Pero comprendiendo todas las dificultades que en este punto se ofrecen, dificultades que no serán desconocidas para S. S. ni para ninguno de los Sres. Senadores, he creído que era preciso regularizar esta cuestión de una manera que asegure el más pronto pago; y en la ley de presupuestos he establecido, por sí merece la aprobación de los Cuerpos Colegiados, que la morosidad en la satisfacción de esos débitos produzca un interés mensual de 4 por 100 para el Tesoro, y que serán responsables los Jefes económicos en los períodos, y en el tiempo que no cumplan sus deberes respecto de la realización de esos débitos y de los procedimientos intermedios que en ese particular tienen lugar.

Habló después S. S. de la contribución de consumos, y también de este punto se ocupó el Sr. Herrero, ámbos señores bajo un punto de vista distinto. El Sr. Herrero se lamentaba, según yo pude comprender, de que hubiese necesidad de volver al establecimiento de esa contribución. El Sr. Barzanallana formaba su juicio de otra manera; reconociendo la conveniencia del establecimiento de esta contribución, decía que debía elevarse á mayor y superior límite el importe de ella. Yo diré al Sr. Herrero que también en este punto no creo que el partido radical tiene derecho para censurar el establecimiento de esa contribución. Me he referido ántes á una opinión autorizadísima para el partido radical; tanto más autorizada, cuanto que pronunciado un discurso por un respetable hombre político en la cuestión de Hacienda el día 2 de Julio, fué llamado el 22 ó 23 por el Sr. Ruiz Zorrilla para el desempeño del Ministerio de Hacienda.

Es, pues, evidente que estaba llamado con las opiniones que había expuesto y mantenido ante el país y la Cámara en cuyo seno hablaba. Y las opiniones de esa respetable persona á quien aludo, no por el gusto de aludir, sino porque es justo y legítimo el derecho de defensa, pues lo que en los Cuerpos Colegiados se expone es para que sirva de autoridad para todos; y de la misma manera que yo estoy manifestando doctrinas y opiniones que se me han de presentar algún día, y seguro de que no me he de ver en contradicción con ellas, tengo el derecho de ocuparme de las que ante el Parlamento se han expuesto, y mucho más cuando convienen á mi propósito; las opiniones de esa persona, digo, fueron terminantes. Esa persona, que fué llamada poco después por el Sr. Ruiz Zorrilla al desempeño del Ministerio de Hacienda, había dicho en su discurso programa del 2 de Julio de 1871 lo siguiente:

«La Hacienda en España, si se salva, se ha de salvar con el restablecimiento de los consumos, y conviniendo con los interesados en nuestra Deuda interior y exterior en un arreglo justo, equitativo y libremente aceptado.»

Si, pues, estas opiniones se mantenían por el partido radical, porque yo tengo el derecho de decir que llamado como lo fué ese hombre político al desempeño del Ministerio de Hacienda después de haber expuesto estas doctrinas, era porque estaban de acuerdo con las del partido radical en este punto; si, pues, esa era la opinión de ese partido, no creo que el señor Herrero pueda dirigir cargos á este Gabinete por el restablecimiento de una contribución que debía suponerse que estuviera más en consonancia con sus ideas que con las de aquellos que sin embargo las proclamaban como el único medio de salvación de la Hacienda.

Al Sr. Senador Barzanallana le diré que es verdad que la contribución de consumos produjo los grandes rendimientos que ayer nos expuso, y que en efecto pudiera ser susceptible de mayores productos; pero también es verdad que después de lo que aquí ha pasado, el Gobierno cree obrar prudentemente al limitar el producto de esa contribución, no nominalmente, sino como resultado de las tarifas establecidas, que son mucho menores; pues tratándose de despojar á esa contribución de los inconvenientes que ántes pudiera ofrecer, por una parte de las tarifas que ántes existían, se ha adoptado la más baja, que era la relativa á los pueblos, y por otra se ha reducido á limitadísimos artículos.

Pero al Sr. Marqués de Barzanallana se le ofrecía una dificultad, y decía: «Después de establecer esta contribución, se reserva el Gobierno el derecho de percibir el 40 por 100 de los arbitrios de los pueblos.» Y yo puedo dar sobre este punto explicaciones á S. S. El Gobierno no se ha reservado en absoluto el derecho de exigir ese 40 por 100 sobre los arbitrios que los pueblos cobran: lo que se ha reservado es el derecho de que en aquellos artículos que los pueblos establecieron y no estén comprendidos en las tarifas del Gobierno, los pueblos vendrán obligados á entregar el 40 por 100 del producto de los mismos: de manera que así como ántes los Ayuntamientos eran partícipes en la contribución que exigía el Gobierno, este vendrá á serlo ahora por ese medio en el impuesto que los pueblos establezcan en aquellos artículos, y solo en aquellos artículos no comprendidos en la tarifa del Gobierno.

Habló después el Sr. Barzanallana de la contribución territorial, y á propósito de lo propuesto por el Ministro de Hacienda respecto á exigir á los contribuyentes un semestre de la contribución territorial é industrial para contribuir á la solvencia del Tesoro, S. S. evocó diversos antecedentes relativos á su administración. Yo sentí oír de labios de S. S. lo siguiente, que está en el *Extracto*. Hablaba S. S. de la contribución de consumos, diciendo que debía ascender á 200 millones de reales, y añadía: «No se hace esto, y se pide nada menos que contribución y media, pues en 12 meses se va á pagar la contribución de año y medio, ó sea 66 millones más de lo que hoy se paga por contribución territorial y por subsidio. Cuando esto se pida á los contribuyentes, podrán hacer la comparación de lo que éramos nosotros y lo que son las Administraciones de la escuela revolucionaria.»

Pues bien, Sr. Barzanallana: para que los pueblos lo recuerden bien, y para que puedan hacer esas comparaciones que quiere S. S. que hagan, yo voy á permitirle recordar algunos antecedentes.

En una situación difícil que yo he sido el primero en reconocer, acudió el Sr. Marqués de Barzanallana al Parlamento á pedir una contribución, ó mejor dicho, un anticipo forzoso por toda una anualidad; yo no he llegado hasta eso; yo he pedido sólo un semestre.

Me dirá el Sr. Marqués de Barzanallana que aquella contribución extraordinaria que S. S. pedía de una anualidad tenía un carácter especial, puesto que S. S. entregaba billetes hipotecarios por el importe de la contribución: yo á mi vez propongo á las Cortes que se entregue un valor que tiene también interés; yo en último resultado no mantengo, salva la aprobación de las Cortes, la imperiosa obligación en que el Gobierno se encuentra de exigir el semestre, pues podrá bastar un trimestre si las necesidades del Estado no hacen necesario todo el semestre.

Pero el Sr. Marqués de Barzanallana, y permítame S. S. que se lo diga, y se lo digo con mucho sentimiento mío, era el que menos podía invocar estos recuerdos, porque no consiguió de las Cortes que le votaran ese proyecto, y desapareció entonces de la escena política, si bien más tarde reapareció, como siempre acontece á las personas que en los partidos tienen la respetabilidad é importancia de S. S.

Vino al poder nuevamente, y entonces el Sr. Marqués de Barzanallana pidió la anticipación de la contribución de un año en un semestre. ¿Y por qué hizo esto el Sr. Barzanallana? En primer lugar lo hizo para salvar una cuestión económica local, para dar más importancia y valor al billete de Banco de Madrid; y la que yo pido es para que el país contribuya á lo que á todo el país importa, que es salvarse la situación del Tesoro, en lo cual todos se encuentran interesados: porque creo haber dicho ya ayer que en último resultado, cuando una Nación debe, quien lo debe es el país que paga, el país contribuyente, el que tiene que pagar, porque el que no tiene no debe nada.

Y ¿qué es lo que aconteció con el anticipo pedido por el señor Barzanallana? Que no lo pidió tampoco, sino que lo tomó; y por su propia voluntad y sin autorización de las Cortes exigió aquel anticipo y lo llevó á cabo; y aun pidió otra cosa, y fué que, como el estado de la Hacienda era grave y difícil, y como se había anticipado el cobro de la contribución para atender á necesidades del momento, llegó el caso en que fué menester buscar una cosa que lo supliese, y se buscó por medio de un contrato de anticipación, que fué el anticipo con la casa Fould, por el cual se están pagando aun intereses y amortizaciones.

Por consiguiente, decir el Sr. Barzanallana hoy que los pueblos comparen entre esta Administración y aquellas Administraciones, me parece que es entregarse algo á la poesía; á no ser que realmente, y permítame S. S. que se lo diga, sin que nada esté más lejos de mi ánimo que lastimarle, que lo que quiera sea establecer una comparación personal entre S. S. y el que tiene la honra de dirigir su palabra al Senado. Pues si los dos hemos de compararnos, veamos lo que ha hecho cada cual.

Yo vengo á las Cortes, doblando ante ellas la cabeza, á exponer lo que creo útil, conveniente y provechoso para mi país: las Cortes lo aceptan ó no, pues no estamos en tiempos que pueda hacerse eso que se hacía en aquella ocasión; y bajo el punto de vista de mis opiniones, hoy como entonces, porque yo he sido siempre constitucional, he creído que lo primero que debí haberse hecho para que no viniere la revolución de Setiembre era haber tenido altísimos respetos hacia la autoridad y hacia los fueros del Parlamento.

Algo hubo de decir S. S. respecto á exageración de impuestos, que yo no comprendí bien, y no he tenido tiempo de leer el *Extracto* de la sesión, por más que lo había traído aquí con ese objeto; pero como he tenido el honor de empezar á hablar al principio de la sesión, no he podido leer el *Extracto oficial* de la GACETA.

Yo le pregunto á S. S.: ¿ha querido decir que en los cálculos que el presupuesto contiene hay exageración en lo que se refiere á las cifras en él expuestas? (El Sr. Marqués de Barzanallana: No.) Me basta y me sobra con eso: porque el presupuesto no podrá estar formado por una grande inteligencia; le he formado yo, y le he formado contrariando cierta clase de tendencias que hay en la administración, con el mejor deseo, yo lo disculpo, creyendo que hay gravísimos inconvenientes en decir ciertas cosas, y yo he creído siempre por el contrario que lo que ofrece menos inconvenientes en la vida, es decir la verdad. Eso por el pronto puede producir alguna mortificación; pero en cambio da después una grande libertad y tranquilidad de ánimo que no se pagan con nada.

Además, señores, que tratándose del Gobierno, que no es más que el administrador del país, á quien tiene que dar cuenta por medio de sus representantes legítimos, se le debe la verdad toda. ¿Qué se diría de un administrador que ocultase la verdad á su principal, y que llegase un momento supremo en que ese principal se viese envuelto en graves compromisos y el administrador le dijese: «Yo por no mortificar á Vd. no he querido decirle nada: ahora acepte Vd. las consecuencias de la situación que yo le he creado, merced quizás á este silencio?» Esto ¿sería admisible? Yo, pues, he partido en el presupuesto de ese principio que explicaré después, aunque por de pronto diré que el principio que los Estados tengan siempre la mayor exactitud posible.

Por lo visto yo me equivoqué en las notas que tomé al hablar el Sr. Barzanallana de exageraciones de los impuestos, y por lo tanto nada tengo que decir sobre este punto hasta que S. S. me explique lo que quiso decir, y por lo cual le quedaré muy agradecido.

Por último, dijo S. S. la frase á que antes me he referido: «que el arreglo de la Deuda era una bancarota.» Pues bien: yo no sé lo que el Gabinete radical pensase acerca de este arreglo; pero sí sé lo que pensaba el que desempeñó el Ministerio de Hacienda por ese discurso á que me he referido.

Yo no tengo inconveniente en entrar en discusión para demostrar que la solución que yo propongo es mucho más conveniente á los intereses del país que la que aquel Sr. Ministro proponía en aquellos momentos. La verdad es, señores, que al arreglo de la Deuda, es decir, á lo que llamaremos arreglo de la Deuda, que no lo es; á la reducción, mejor dicho, del interés, se llega evidentemente por una necesidad sentida de muy antiguo, no de ahora.

Yo vengo oyendo hace muchos años que habrá necesidad de no pagar la mitad de los intereses de la Deuda.

Pues bien: yo, desde el momento en que entré en el Ministerio hasta presentar los presupuestos, he venido discutiendo y haciendo lo que creía más oportuno y conveniente para la realización de mi propósito, si las Cortes llegaban á votarlos, para conducir las cosas de manera que la parte de reducción de los intereses de la Deuda no diese lugar á que nadie pudiera decir que era una bancarota lo que iba á sobrevenir. Aquí debo manifestar mi sentimiento de haber oído esta palabra á persona tan ilustrada como el Sr. Barzanallana. Por medio del procedimiento que yo he establecido, la Nación no queda á deber ni un solo real de la cantidad que se aplaza. En representación de ese aplazamiento se da un valor, y ese valor tiene un interés; y como lleva también su amortización, resulta que el país paga todo lo que debe.

Esto da un gran respiro al Estado, porque deja de satisfacer el Tesoro parte de los intereses de la Deuda. Y cuando aquí se ha venido discutiendo sobre la importancia del tributo que hubiera de imponerse á la renta, tributo de que no he sido partidario, y que pudiera tener motivo para decir que lo han sido otros que me combaten, yo repetiré lo que se me pida que diga públicamente; pero creo también estar en posición y en situación de saber algo de lo que pasó y de lo que se pretendió respecto á imponer esta tercera parte.

Yo celebro la actitud decidida y honrosa, si el hecho es tan cierto como creo, que tuvo mi amigo el Sr. Ruiz Gomez para no aceptarlo. Yo, repito, he llegado por ese procedimiento á lo que voy á explicar ahora.

Hubo un digno antecesor mío, el Sr. Ardanáz, que creyó que podía llegarse al 20 por 100. Hubo otro digno antecesor mío, el Sr. Angulo, que pretendió llevar al presupuesto un impuesto de 18 por 100. Pues por mi procedimiento no hay impuesto, porque no le acepto. El impuesto de la renta exterior en absoluto no le propondría nunca.

Pues bien: yo descuento una tercera parte, y destino de ese 33 y un tercio por 100 6 al interés y á la amortización. ¿Qué beneficio reporta al Estado esto? Veintisiete y un tercio por 100. ¿Y cómo he podido llegar á este resultado? No por medio de una imposición que violenta el ánimo de aquellas personas que van á sufrir el tributo, sino por medio de una aprobación que es provechosa y útil. Yo, según los síntomas que veo, creo que esa aprobación ha de ser útil. ¿Y qué quebranto viene á tener la persona á quien se descuenta el tercio de interés? Un quebranto inferior á todo eso que se proponía como importancia del impuesto; porque se les da un papel con interés y con amortización que ha de tener un valor, y al rebajarle el tercio del interés el papel que se le entregó ha de valer el 50 ó 60 por 100; si no lo vale hoy, lo valdrá después, estoy seguro de ello; es decir, si hay orden, si hay tranquilidad en este país, si hay administración, que después me ocuparé de lo que dijo el señor Barzanallana sobre este punto; porque si no hay orden, si no hay administración, ni este papel valdrá nada, ni darán resultado los esfuerzos que se hagan para regularizar la situación económica del país.

Pero, señores, se ha hablado de lo que es el presupuesto de ingresos que he tenido la honra de presentar á las Cortes; se ha hablado también de lo que es el presupuesto de gastos. Sobre este último, yo me referiré, por medio de una comparación que he de hacer á los señores taquígrafos que se sirvan consignar en el *Extracto oficial de las sesiones*, á un estado que explica la cuestión de gastos; pero antes tengo que decir algunas palabras respecto del presupuesto de ingresos presentado á las Cortes.

El presupuesto de ingresos presentado á las Cortes importa 548 millones de pesetas; los ingresos que se realizarán en el año actual importan 469 millones: el aumento líquido de ingresos en el presupuesto presentado es de 79 millones. Este aumento tiene la explicación siguiente:

«Impuestos y recargos propuestos á las Cortes por el señor Ruiz Gomez.» (Leyó.) (En que el Gobierno actual insiste; porque yo, para hacer el aumento en el presupuesto de ingresos, he tenido una regla, una norma, que ha sido, primeramente aceptar ciertos aumentos proyectados por mi antecesor el señor Ruiz Gomez, y después crear algunos otros.)

Los aumentos propuestos por el Sr. Ruiz Gomez son :

Impuesto sobre la inscripción de los derechos reales.....	40.730.000
Idem de viajeros en ferro-carriles.....	3.200.000
Idem sobre las obligaciones de las Compañías.	3.200.000
Cédulas de vigilancia.....	6.700.000
Reforma de timbre.....	4.800.000
Idem del subsidio.....	40.000.000
Impuestos sobre sueldos del Estado, municipales y provinciales.....	9.000.000
Por ingresar en el Tesoro el sobrante del premio de cobranza de la contribucion territorial.....	2.200.000
	49.830.000
Yo acepto y propongo lo mismo que había propuesto el Sr. Ruiz Gomez, y además el Gobierno actual crea los aumentos siguientes:	
Impuesto indirecto.....	37.500.000
Derecho de carga (que no es tampoco un derecho nuevo, porque viene á sustituir el de exportacion y de cabotaje propuesto por el señor Ruiz Gomez, aunque me ha parecido más aceptable en la forma en que viene establecido), que importa.....	2.900.000
Total aumento que producen los nuevos impuestos.....	39.650.000
A deducir:	
Por las bajas naturales en la recaudacion de propiedades del Estado, deducidos los aumentos de otros ramos.....	40.000.000
Aumento líquido en los ingresos para 1872-73: pesetas.....	79.650.000

El Gobierno actual renuncia á los impuestos que había establecido el Sr. Ruiz Gomez en su presupuesto, y son: «el 40 por 100 impuesto sobre la renta interior, que importaba....

A elevar al 40 por 100 el impuesto sobre la renta interior. A exigir el 40 por 100 sobre las tarifas de mercancías de los ferro-carriles.

Al impuesto sobre las asignaciones eclesiásticas.

Al impuesto transitorio de medio por 100 sobre los valores de la importacion, exportacion y cabotaje.

Y no consigna 32 millones de pesetas por atrasos de contribuciones y propiedades.

Estos impuestos y recursos figuraban entre los que el señor Ruiz Gomez pedía á las Cortes.

Por manera que los aumentos que el Gobierno actual propone á las Cortes son en su mayor parte los mismos que el Gabinete radical había presentado; y por consiguiente no creo puedan ser objeto de debate entre el partido radical que los aceptó y el Ministerio actual, más que el impuesto sobre ciertos artículos de consumo, toda vez que el impuesto sobre la carga, como ya he dicho antes, no es otra cosa que una variante del que con este título se había propuesto por el Ministerio radical. Así es que los límites de la discusión de los presupuestos entre la oposición radical y el Gobierno quedan reducidos á unas cuantas partidas; con tanto más motivo, cuanto que yo tengo á mi favor en las demás la autoridad del señor Ruiz Gomez en su discurso-programa.

Dicho esto, y sintiendo haber molestado demasiado la atención de la Cámara con unas observaciones mal expuestas, estoy en el deber de terminar manifestando que de la comparación entre el presupuesto de gastos y el de ingresos resulta un déficit de 143.728.391 pesetas, que yo he querido presentar descarnado en el presupuesto. He querido que el país vea que, después del sacrificio que se le impone, todavía queda un déficit de tanta importancia; he querido que los acreedores del Estado vean también la cuantía del déficit, para que reconocieran mejor la procedencia del sacrificio que se les exige. Por el proyecto de minoracion del déficit es decir, por la reduccion que se hace de los intereses de la Deuda, resulta un beneficio de 74.240.000 pesetas, y por tanto el déficit queda reducido á 39.487.903 pesetas.

Y al llegar aquí debo decir al Sr. Herrero que partiendo del principio de que haya orden, de que haya regularidad, de que haya Gobierno, no tengo motivo para desesperar de la salvación de la Hacienda. La razon es que me fundo en la siguiente:

te: el presupuesto de ingresos está calculado en la cifra mínima de los que al presente se obtienen; y respecto de los nuevos están regulados con deducciones tales, que no puede caber duda acerca de la exactitud de las cifras.

Ahora bien: ¿hemos de renunciar nosotros, y con esto contesto al Sr. Barzanallana, al fomento de las rentas y á una buena administración? Para que la renta de tabacos, por ejemplo, dé fácilmente lo que decía el Sr. Barzanallana ayer con justicia y sobrada razon que producía en otro tiempo, lo que se necesita es que haya Gobierno y haya administración.

¿Existe el ánimo decidido de que haya Gobierno? Pues esa renta subirá, y como esa renta subirán las demás, y el déficit de 39.480.000 pesetas desaparecerá fácilmente. Se trata, pues, de un déficit que estando depurada su exactitud de una manera que pudiéramos llamar matemática atendido lo exigido de él, puede ofrecerse la seguridad de que estando á la vez rebajado el producto de la renta á sus últimos límites, con que haya Gobierno, con que haya Administración (y no hablo del Gobierno como tal, sino de su accion, de que haya orden, de que la accion del Gobierno pueda ejercitarse sencillamente en provecho del país y de la Administración, sin que haya perturbaciones frecuentes y continuas, renaciendo la confianza, pudiendo, en fin, marchar); habiendo orden y Gobierno, repito, se obtendrá el resultado que anuncio.

Porque yo en mi prevision (y permítame esta inmodestia el Senado) en presencia de todas las eventualidades, pues realmente el presupuesto que yo he presentado ha sido formulado en el momento mismo en que la insurreccion carlista se alzaba en los campos, insurreccion que ha de producir naturalmente resultados en la Hacienda, el primero de los cuales es el gran contrabando que se está haciendo en este momento, cuando la necesidad obliga á retirar de las costas y de las fronteras el Resguardo, necesidad de que se prevalece multitud de veces aun los hombres que parecen más decididos por esta ó la otra opinion en determinadas localidades para hacer el fraude, para hacerse por esos medios grandes alijos que siempre coinciden con los movimientos populares; en mi prevision, repito, el presupuesto ha sido hecho en vista de estas mismas circunstancias; es decir, teniendo en cuenta que las cosas podian continuar en la misma situacion en que hoy se hallan, que es la peor realmente en que pueden encontrarse. Pues bien: el déficit no puede exceder, aunque esta situacion siga, de los límites que hoy tiene.

Señores, he molestado demasiado la atención del Senado, y además estoy fatigado; pero creo haber contestado las principales observaciones que me han sido hechas. Si hubiese dejado de responder á alguna, dispuesto estoy á hacerlo de la manera que me sea posible.

Yo no tengo que ofrecer seguridades á la Cámara. Yo, hombre sin ambicion, que no he tenido nunca la aspiracion de llegar á este puesto, aunque en situacion más bonancible y menos dificultosa he podido ocuparlo inmerecidamente, lo cual no quise porque no estaba en mi ánimo ni á ello me impulsaban las condiciones de mi carácter: he venido á él porque la necesidad me ha traído; pero como he dicho antes, á su buen desempeño he consagrado la escásisima inteligencia de que dispongo, así como toda la fé y perseverancia de que realmente puedo disponer y dispongo en servicio de mi país.

Yo he tratado con la sinceridad de un hombre honrado, no de facilitarme mi marcha en la administracion; es decir, no de plantear las cosas para ser yo el que pueda llegar á su desenvolvimiento y obtener la gloria, sino para facilitar el camino del que me ha de suceder, cosa que deseo suceda pronto, para retirarme á la vida privada y proporcionarme el descanso, porque repito que no tengo ambicion alguna de conservar este puesto. Pero interin, como yo no soy desertor, permaneceré en él hasta que venga mi relevo.

El Sr. **Presidente:** El Sr. Carramolino tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **Carramolino:** Perdóneme el Senado que le moleste por tercera vez en esta discusion, aunque por muy pocos minutos, para dar por cumplido todo mi deber en estos debates: y sin más exordio voy á contestar á las alusiones y hacer las rectificaciones indispensables que reclama el elocuente discurso del Sr. D. Cirilo Alvarez.

Comenzó S. S. diciéndome que no comprendía yo la revolucion de 1868 porque había olvidado sus antecedentes. En efecto, no los he olvidado, puesto que no los aprendí; lo que conozco por desgracia son los subsiguientes. S. S. puede conocer mejor que yo los antecedentes que prepararon la revolucion.

Dijo S. S. á continuacion que en el derrumbamiento del Trono de las Españas, acaecido en Setiembre, habían sido necesarios delirios, y añadió que por eso la revolucion tenía puntos vulnerables. Pues bien: porque ha habido grandes delirios y tiene la revolucion grandes puntos vulnerables, me encuentro yo en este sitio, hago franca oposicion, y he tenido que presentar la enmienda que ha iniciado estos debates.

Entrando S. S. en el examen de mi enmienda, se ocupó sólo de cuatro de los puntos que yo traté en mi discurso; y al hablar del relativo á la expulsion de los jesuitas, tuvo á bien calificar esa institucion de perturbadora. A esto mi contestacion va á ser sencilla. En el último tercio del siglo pasado existían dos hombres eminentes, enemigos irreconciliables de los jesuitas; Y ¿sabe el Senado quiénes eran esos dos hombres tan célebres como sabios? Pues eran los que llegaron á ser el Sumo Pontífice Pio VII y su Secretario el gran Cardenal Baeza. Pues esos dos grandes hombres con la mayor espontaneidad dieron la Bula del restablecimiento de los jesuitas. Y después de esto, ¿cómo no he de poder yo lisonjearme de que marchando el tiempo el Sr. Alvarez pueda ser un acérrimo defensor de los hijos de Loyola?

El segundo punto de que se ocupó S. S. es el relativo al juramento del clero, diciéndonos: ¿no juró el clero el año 12, el 20 y el 36? ¿Por qué ha de extrañar, pues, ese juramento el Sr. Carramolino? Efectivamente juró el clero en aquella época; pero entonces esa era la ley comun; todas las clases habían jurado la Constitucion. Lo que yo lamento y censuro es el que se quiera establecer un privilegio odioso obligando al clero á jurar lo que no han jurado sus mismos autores, ni los Senadores y Diputados de dos Cortes ordinarias, habiéndose sólo exigido el juramento á unos cuantos ciudadanos que viven del presupuesto.

El tercer punto de que se ocupó el Sr. Alvarez fué el referente á lo que S. S. llamó expoliacion, y que yo había calificado de socialismo gubernamental, porque hablé de cuatro principios destructores de toda sociedad, entre los que conté el socialismo gubernamental, que expliqué por esa sed que tiene el ente moral Gobierno de atacar la propiedad corporativa para engrosar las areas del Tesoro. Se ha atacado una y otra vez la propiedad colectiva; y ¿quién responde á S. S. de que no vayan los amigos de la *Commune* á apoderarse de la biblioteca de S. S., pues tan justos son los títulos de los antiguos tenedores de la propiedad colectiva en sus bienes como los de S. S. en su biblioteca? En ese sentido hablaba yo del socialismo gubernamental.

Por lo que hace á la desamortizacion, decía S. S.: «¿cómo no se ha levantado el Sr. Carramolino contra ella cuando la han tolerado él y todo su partido, y se han aprovechado de la mis-

ma individuos de su opinion?» No niego el hecho de que hayan existido partidos á quienes he apoyado que han continuado tolerando la desamortizacion comenzada; pero la regla constante ha sido que el partido progresista ha iniciado las desamortizaciones, y el moderado ha ido á pedir al Padre Santo el saneamiento de esas enajenaciones, que eran ilegales porque eran anticatólicas.

Hechas estas rectificaciones, y cumpliendo mi palabra de ser breve, me siento.

El Sr. **Alvarez** (D. Cirilo): Ha dicho el Sr. Carramolino que no se había ocupado de las causas que prepararon la revolucion de Setiembre. Yo no he de hablar de ellas; pero me parece un acto de candidez que S. S. suponga que un suceso tan trascendental haya podido venir como llovido del cielo. La revolucion de Setiembre no puede juzgarse con imparcialidad sin examinar ántes las causas que la provocaron, que no podían menos de ser profundas cuando el efecto ha sido de tanta trascendencia.

Ha dicho S. S. que la revolucion tenía sus puntos vulnerables y había cometido desaciertos, y esos eran los que debía tener en cuenta para juzgarla. En efecto, yo reconozco que las revoluciones llevaban consigo sus desaciertos; pero no podía menos de decir que el capítulo de cargos que S. S. había hecho no le pertenecian á la revolucion, pues S. S. se refería á hechos muy anteriores á ella, que habían tolerado y consentido las Administraciones pasadas, y no podía menos de extrañar que S. S. no se hubiera ocupado entonces de esos acontecimientos.

En cuanto á la explicacion de la expulsion de los jesuitas, ha padecido S. S. una equivocacion: yo no califico á la Compañía de Jesús de perturbadora; dije que en los últimos tiempos las asociaciones religiosas habían perdido más ó menos su influencia en las sociedades modernas; pero que no les había sucedido lo que á la Compañía de Jesús, que sin darme razon del por qué había excitado muchas veces la saña de los Gobiernos.

Hay mismo hay multitud de órdenes religiosas que viven pacíficamente sin que nadie choque con ellas, y la Compañía de Jesús apenas hay parte alguna en que no sea objeto de la persecucion de los hombres pensadores de la época; y con este motivo decía yo: «algo debe de tener de perturbadora cuando ha tenido el privilegio de ser perseguida en casi todas partes;» y esto lo decía yo sin calificarla de modo alguno.

En cuanto al juramento del clero, ha tratado S. S. de buscar disculpa, manifestando que en las épocas en que lo ha prestado era ese el derecho comun, y todas las clases del Estado hacían ese juramento. Sobre esto debo manifestar que yo, sin entrar en el examen de esa disposicion legal, he dicho que no sabía por qué se había de venir á hacer un cargo á la revolucion de Setiembre por exigir un juramento que se había exigido en otras épocas, y que se había prestado sin dificultad alguna. Este era mi argumento, y no podía decir otra cosa, porque yo no discutía la ley.

Al hablar el Sr. Carramolino de la venta de los bienes del clero, yo entendí que había usado de las palabras «despojo y expoliacion;» por eso expresé esa palabra; si me equivoqué, tanto mejor para S. S. De todos modos, si no usó de esas palabras, dijo que era el socialismo gubernamental, y esto me sorprende, porque S. S. que ha estado al lado de Administraciones que han cometido esa expoliacion, pues ese era el nombre que yo entendí á S. S., y que las ha apoyado por espacio de 20 años, debía haber atacado á aquellos Gobiernos, que no solamente consistieron en la desamortizacion, sino que la llevaron á cabo con gran provecho de ciertas gentes.

El Sr. **Herrero** (D. Sabino): Sres. Senadores, los límites que el reglamento concede á las rectificaciones me impiden entrar en la serie de razonamientos á que se prestan los discursos que ha oido el Senado. Por otra parte, la gravedad de las circunstancias y la solemnidad de estos momentos exigen cierta reserva, porque no sé en verdad si en este instante en que me dirijo al Senado estará ocurriendo algo que podrá modificar profundamente nuestra situacion política y que dará razon en cierto modo á mis apreciaciones.

La costumbre autoriza á los oradores cierta latitud en estos debates; pero yo no me acogeré á ella sino en lo que sea absolutamente preciso para restablecer la verdad y exactitud de algunos hechos y conceptos.

Cumpleme ante todo dar las gracias á algunos Sres. Senadores que me han distinguido con sus elogios, que son debidos á esa benevolencia con que las personas verdaderamente ilustradas distinguen siempre á los que como yo, exentos de toda arrogancia y ambicion, vienen al palenque político con absoluta rectitud de intencion y sinceridad completa de principios.

Debo hacer también una declaracion, y es que no me haré cargo de ciertas alusiones que se han dirigido á personas que pueden hacer oír su voz, y de seguro lo harán así en el Congreso; pues sería en mi ridículo arrogarme la representacion de los que pueden hablar en nombre propio y con mayor autoridad. Dicho esto, paso á examinar en primer lugar lo que se refiere á la cuestion de Hacienda, y desde luego principio por manifestar la extrañeza que me ha causado no encontrar en ese banco una defensa más acentuada de la política revolucionaria; porque al fin, sea cual fuere la actitud que unos y otros tengamos, todos somos hijos de la revolucion de Setiembre. Sin embargo, á excepcion de algunas palabras pronunciadas por el Sr. Ministro de Hacienda referentes á la cuestion que defendía, apenas se ha dicho nada que pueda justificar los actos revolucionarios tan duramente atacados por el Sr. Marqués de Barzanallana. Dejando, pues, á cada cual la responsabilidad de este silencio, y supuesto que no me es dado hacer esa defensa, me limitaré á decir que en la parte que se refiere á la cuestion de Hacienda es bien conocida mi actitud durante las Cortes Constituyentes en lo que se ha llamado la política administrativa de la revolucion, que yo llamaré más bien ensayos de una escuela económica determinada, que dentro y fuera del campo revolucionario tiene numerosos é ilustres partidarios.

No me ciega la pasion de partido hasta el punto de negar que se han cometido graves errores. Yo los he combatido, consiguiendo mi opinion en dictámenes y votos particulares; pero bueno es que apreciemos con sana lógica la situacion en que los Ministros revolucionarios se encontraron. Porque á la verdad, cuando yo recuerdo los absurdos llevados á cabo, con buena fé sin duda, por las Juntas revolucionarias, no sé qué admirar más, si la cordura de este pueblo, que en medio de esos conflictos caminaba pacíficamente, ó la energía del Gobierno Provisional primero, y después del Poder Ejecutivo, para restablecer el orden en la administracion y en la política.

Ocurre, señores, que cuando se trata de juzgar á las revoluciones y los revolucionarios, se escoge siempre un punto de partida equivocado, y no se tiene en cuenta que los poderes revolucionarios aceptan el mando, no como quieren, sino como pueden, cuando la anarquía domina en el país, y cuando las pasiones llegan á tal extremo de exacerbacion, que frecuentemente no se vacila en acudir al terreno de las armas. En estas circunstancias los Gobiernos tienen que imponerse grandísimos sacrificios y hacer heroicos esfuerzos, que nadie agradece, para

restablecer la calma y el orden; y cuando se ha conseguido esto, el partido conservador se apodera de la situación, y fácilmente pasa por sabio, previsivo y enérgico, porque no encuentra ya dificultades que vencer ni resistencias que combatir.

Esto sucede con la revolución de Setiembre. No hay, pues, que hacer cargos á los revolucionarios por las consecuencias inevitables de un estado de cosas semejante, que no puede menos de tener una trascendencia funesta en la Administración. Además, es necesario no olvidar que la revolución de Setiembre tuvo lugar cuando el país estaba agobiado por una difícilísima crisis económica, no originada ciertamente por la revolución, que tuvo que soportar las consecuencias de una falta total de cosecha en puntos importantísimos, y las de dos insurrecciones republicanas y otras dos carlistas.

Bueno es que se consignen los hechos á fin de que cada cual acepte la responsabilidad de sus actos.

Los revolucionarios habían levantado la bandera contra los consumos y toda clase de estanco; y si hubo ó no debilidad por parte del Gobierno para oponerse á estas exigencias, en cambio grandes fueron los esfuerzos que tuvo que hacer para vencer la difícil situación en que estaba colocado.

Yo no he hecho cargos al Sr. Ministro de Hacienda; al contrario, dije que en otra política y con otro Ministerio S. S. hubiera podido llevar á feliz término la difícil empresa de salvar la Hacienda.

Al hablar del presupuesto y de las operaciones del Tesoro, sólo quise decir que convenía que se explicaran, puesto que de ellas se había hablado en público en cierto sentido y no había datos para apreciar la verdad. El Sr. Ministro ha desmentido las unas y ha tratado de atenuar las otras; el país, por consiguiente, puede ahora juzgar.

Debo rectificar dos equivocaciones en que incurri al hacerme cargo del presupuesto, y una de ellas es tan clara, que francamente no comprendo cómo pude incurrir en ella.

Efectivamente, lo que á título de anticipo se pide por un semestre de contribución es un verdadero empréstito que nada tiene que ver con la contribución misma; y por consiguiente, el presupuesto próximo no tendrá ya la falta de los 66 millones de pesetas que yo había calculado: en cambio habrá más impopularidad en él, porque los contribuyentes verán que no pueden ser reintegrados del desembolso que hagan sino en la forma que se propone.

La otra equivocación se refiere á la valuación del gravámen por consecuencia de los intereses y amortización del papel que ha de entregarse en pago de la tercera parte de los intereses de la Deuda. Yo calculaba un total de 24 millones de pesetas en los siete años, cuando realmente son 28.539.000, suma que vendrá á cargar sobre el presupuesto del año 80.

Vamos á lo referente á la cuestión política.

Recordará el Senado que al apreciar yo la política de este Ministerio traté de buscar su filiación en la historia política de los últimos años, ya que no podía buscarla en los documentos publicados por él; lo cual me llevó á ocuparme de la conciliación, de su fin y de la necesidad de una ruptura. Ahora necesito restablecer la verdad de algunos hechos que han sido alterados.

Yo no he negado la necesidad de la conciliación; pero es menester no olvidar un punto importante, á saber: que el partido radical no nació el 24 de Julio de 1871, sino el 19 de Marzo de 1870, á la voz de «radicales, á defenderse,» pronunciada por el General Prim. En ese acto está la filiación del partido radical. Si alguno de los que entonces militaban en él abrigó el propósito de prescindir de lo que en la política indicaba el nombre, no me compete á mí juzgarlo; pero sí puedo decir con derecho que no ha habido consecuencia en aquellos que se han separado de nosotros.

Ya sabemos por qué nació el Ministerio del 2 de Enero. No todas las razones que justificaron su existencia se han dicho; no hay para qué decir las, ni á mí toca explicarlas ahora.

Lo que yo no he dicho, y se me ha atribuido, es que todos los Ministros que componían aquel Ministerio estuvieron conformes en la ruptura de la conciliación. Yo lo que aseguré fué que aquel Ministerio no podía continuar en la situación en que se encontraba; que las exigencias habían llegado hasta tal punto, que aquel Ministerio se condenó á la indolencia porque no le era posible ponerse de acuerdo en algunas cuestiones importantes, y la cuestión de los tabacos fué la gota de agua que hizo rebosar el vaso, produciendo la ruptura de la conciliación.

No insisto más sobre este punto, porque ha de ser objeto de debate en el Congreso de los Diputados, y allí, puesto que se han citado nombres propios, los aludidos pueden hablar. Lo que sí diré es que la experiencia ha acreditado que la elaboración de partidos era lenta, penosa y casi imposible en el seno de la conciliación, y que únicamente rompiéndose esta sería posible llegar al deslinde de los partidos, de tal suerte que las aspiraciones de cada cual apareciesen claras y definidas, y que esos partidos se presentasen fuertes y organizados, tal como deben estar para aspirar á la gobernación del Estado.

Poco se ha dicho respecto de los actos del Ministerio radical; pero en esto poco se ha procedido con visible injusticia.

Hay ciertas personas á las que todo puede disculparles; hay palabras que nacidas en ciertos labios no exigen ni siquiera respuesta; pero cuando ciertas acusaciones nacen de personas tan autorizadas y respetables como el Sr. D. Cirilo Alvarez, es necesario hacerse cargo de ellas para ver lo que significan, lo que tienen de exactas.

El Sr. Alvarez ha llamado política ineficaz á la del Ministerio radical. Cuando el Sr. Alvarez habla de política ineficaz; cuando dice que aquel Ministerio para adquirir popularidad se propuso hacer economías irreales, es necesario tomar en cuenta estas palabras y ver el fundamento en que se apoyan.

¿Qué medios empleó el Ministerio radical para adquirir esa popularidad, que no fueran legítimos y justos? ¿Cuáles eran esas economías irreales que prometió, cuando no hizo otra cosa que cumplir escrupulosamente la ley que mandaba reducir el presupuesto de gastos á 600 millones de pesetas?

¿Cuál es, pues, esa política ineficaz? ¿No impugnaría esta acusación, si no fuera porque también se han hecho alusiones graves, como la de decir que el Ministerio radical durante el verano se dedicó á la conversión de republicanos.

Yo creí haber dado sobre esto todas las explicaciones necesarias; creí haber dicho en qué consistieron las relaciones que el Ministerio radical tuvo con el partido republicano, que no se diferenciaban en nada de las que mantenía con los otros partidos; pero por lo visto no satisficieron aquellas explicaciones, cuando se nos acusa de ser una especie de misioneros, pero con la circunstancia singular que así como los misioneros religiosos algunas veces no siempre logran su objeto, nosotros nos dejamos convertir por los mismos á quienes tratábamos de atraer.

Ya dije que esas conversiones no se realizan de improviso, porque los partidos no se transforman por la voluntad de un solo hombre, ni modifican sus tendencias en un solo momento. Nosotros lo que queríamos era que un partido hasta entonces hostil á la situación perdiera ese carácter agresivo y

se colocara dentro de la legalidad, sin dejar por eso de hacer su propaganda.

Señores, yo tenía mucho que decir, pero me veo cohibido por la situación, y creo que en este momento debo decir muy pocas palabras. Voy, sin embargo, á hacer algunas ligeras observaciones, porque á nuestro propósito importa que seamos conocidos de todos.

Ninguna de nuestras predicaciones ni ideas puede autorizar la absurda creencia de que el partido radical ha sido jamás opuesto al mantenimiento del orden público, ni damos derecho al partido conservador para que se erija en representante del orden. Nosotros hemos dicho que el orden es una necesidad de todos los Gobiernos; el orden es la rigurosa aplicación de las leyes y el mantenimiento de los derechos. Por consiguiente, habrá orden cuando la justicia se respete y las leyes se apliquen, y cuando el Gobierno sea el primero que respete la ley. Por tanto, no se vanaglorien los señores conservadores diciendo que ellos son los mantenedores del orden, porque nosotros podemos serlo tanto como ellos.

La línea divisoria del partido radical y conservador, segun el Sr. Alvarez, consiste en lo siguiente: El partido radical acepta la legalidad existente como punto de partida; es un tanto aventurero y temerario, poco amigo del reposo y del descanso, no da tregua á las reformas y quiere mantener vivas ciertas vagas esperanzas en el corazón del pueblo, que pueden dar lugar á funestos resultados.

No tengo yo la pretensión de creer que hemos llegado al *non plus ultra* de la sabiduría en las instituciones actuales. Creo que todos renegaríamos de nuestro nombre si aceptásemos la legalidad actual como punto definitivo y como la última aspiración de los pueblos.

Cuando el Sr. Alvarez ha dicho que el partido conservador acepta la legalidad como punto de descanso, ha enunciado lo que es también nuestro deseo. Nosotros no hemos anunciado ninguna reforma: se dijo en el programa lo único preciso para completar el desarrollo natural de la Constitución, que era la secularización de los cementerios y el establecimiento del Jurado. Esto es lo que nosotros hemos dicho. Luego lo que nos separa es únicamente la manera de apreciar las cuestiones y las reformas; pero estamos conformes en el modo de apreciar la legalidad existente.

Es evidente que estas reformas se presentarán cuando las necesidades las reclamen; que los partidos conservadores se opondrán, y que nosotros excitaremos la opinión para producir las; pero en aquel momento, no todos los días, y siempre de la manera que exijan las circunstancias.

¿Han de prescindir los conservadores de estas reformas? ¿Han de renunciar al progreso? ¿Cómo lo habían de hacer? Pues qué, los partidos conservadores ¿no progresan? ¿No estamos todos dentro del progreso humano?

Por lo demás, yo no había planteado la cuestión en estos términos: yo no había negado la necesidad de formar un Ministerio conservador, fuerte y robusto, ni había de combatir este propósito: lo que yo dije fué que no se manifiesta este propósito con franqueza y lealtad. Mientras el Sr. Ministro de Fomento manifiesta que la tradición progresista está en ese Ministerio; mientras el Sr. Groizard dice que la línea divisoria de los partidos ha debido pasar necesariamente por el centro del progresista, el Sr. Alvarez se declara francamente conservador, y el Sr. Mansi nos dice que somos hermanos, que sólo estamos separados por cuestiones de conducta y no de principios, lisonjeándose de que aquí se hubiera levantado la bandera progresista, y abrigando la esperanza de que en un breve plazo volviéramos á reunirnos.

Pues si esto es cierto, ¿á qué esas aspiraciones de organizar el partido progresista? ¿No habeis dicho todos que ya no hay partidos, y que la revolución de Setiembre os ha reunido? Pues en ese caso, dejadnos la tradición reformista del partido progresista, y quedaos con esa otra tradición conservadora, cuya legitimidad no os disputo, cuyo mérito no dejo de reconocer que es la fuerza cohesiva de la humanidad, merced á la cual, sin resistencias ciegas y sin oposiciones sistemáticas, se determina lenta, pacífica y seguramente el progreso y bienestar de las sociedades.

El Sr. Alvarez (D. Cirilo): Mucho podria contestar al discurso que por vía de rectificación ha pronunciado el Sr. Herrero; pero en atención á las presentes circunstancias renuncio la palabra.

El Sr. Suarez Inclán: Un deber de patriotismo me obliga á igual renuncia.

El Sr. Marqués de Barzanallana: Si no renunciar á la palabra, por lo menos voy á pronunciar tan pocas, que vengan á resultar el mismo efecto.

De ninguna manera me propuse mortificar en lo más mínimo al Sr. Ministro de Hacienda: dije por el contrario que admiraba el valor y patriotismo de que S. S. daba pruebas al presentar el proyecto de ley de presupuestos.

Dijo S. S. que yo debía reconocer que en parte era del partido conservador la responsabilidad de la situación económica actual. Si las circunstancias del momento lo permitiesen, haría extensas demostraciones para probar lo contrario; no puedo hacerlo, y reservándome para otra ocasión, me limito á aceptar cordialísimamente la mano que nos tendía el Sr. Suarez Inclán, y esté seguro S. S. de que hemos de constituir fuerzas políticas bastantes para que el país encuentre en un porvenir más ó menos lejano, y dentro de las esferas constitucionales y liberales, la solución de las grandes cuestiones que la presente situación no puede resolver en mi concepto.

El Sr. Ministro de Hacienda: Doy las gracias á los señores Herrero y Barzanallana por la deferencia con que me han tratado, reservando para otra ocasión el entrar en debates que á nada podían conducir hoy.

Leído nuevamente el dictamen de la comisión, y habiéndose pedido por suficiente número de Sres. Senadores que la votación fuese nominal, resultó aprobado por 73 votos contra 30 en la siguiente forma:

Señores que dijeron sí:

Camacho. Rodríguez Leal. Quevedo. Bergnes de las Casas. Marquina. Montalban. Fernandez Cano. García Leaniz. Semprun. García Gomez. Igual y Cano. Sanchez Arjona. Climent. Alvarez (D. Cirilo). Fuente Alcázar. Baeza. Rios y Rosas. Groizard. Auriolos. Reonald.

Hombre. Ulloa Rey. Escudero y Marichalar. Cuesta. Leon y Falcon. Merelles. Monteverde. Duque de Fernan-Nuñez. Grande. Conde de la Romera. Riestra. Alvarez Lorenzana. Uragon. Caballero de Rodas. Pombo. Conde de Chacon. Teruel. Lopez Dóriga. Marqués del Duero. Ma.qués de Mudela.

Barrieta. Garcés. Jovellar. Antequera. Hernandez Amores. Gállego. Oliva. Ramirez Carmona. Ulloa (D. Jacobo). Sala. Bassols. García (D. Diego). García de Quesada. Junquera. Montejo. Velarde. García Cervino.

Total, 73.

Conde de las Cabezuelas. Sancho. Marqués de Santa Cruz de Aguirre. Bruil. Benedicto. Heredia. Cantero. Marqués de la Habana, Carreras y Font. Marqués de Guad-el-Jelú. Mansi. Gonzalez (D. Ambrosio). Santonja. Abascal. Sr. Presidente.

Señores que dijeron no:

España. Conde de Encinas. Seoane. Bastida. Fuenmayor. La Rigada. Sierra. Casanueva. Conde de Pallares. Marqués de Mendigorría. Herrero. Suarez Inclán. Arrazola. Caramolino.

Total, 30.

Sanchez Ocaña. Palma y Vinuesa. Marqués de Cáceres. Rojas. Pedrajas. Serrano. Torrecilla. Rodriguez. Marqués de Salamanca. Marqués de Barzanallana. Carriquiri. Argüelles. Conde de Catres. Erasos.

El Sr. **Presidente**: Queda aprobado el dictamen de la comisión, y se pedirá á S. M. hora para tener la honra de presentarle el mensaje.

Con este motivo debo hacer presente al Senado que hay que nombrar una comisión para llevar á S. M. el mensaje, y otra para felicitarle el día 30, y las que en lo sucesivo vayan ocurriendo; y para evitar á la mesa el compromiso de determinar cada vez los Sres. Senadores que las han de componer, se va á consultar al Senado si se hará un sorteo de los Sres. Senadores para que vayan componiendo segun su turno las comisiones.

Hecha la pregunta, el acuerdo del Senado fué afirmativo. Se leyó el dictamen de la comisión sobre el proyecto fijando las fuerzas permanentes del ejército, anunciando el señor Presidente que se imprimiria y repartiria, y se señalaria día para su discusión.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Resuelto el Gobierno á poner su dimisión en manos de S. M., ruega al Sr. Presidente se sirva suspender las sesiones del Senado mientras el Rey resuelve la crisis de la manera que crea más conveniente á los intereses del país.

El Sr. **Presidente**: Se suspenden las sesiones del Senado, y para la primera se avisará á domicilio.

Se levanta la sesión. Eran las cinco y cuarto.

CONGRESO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 22 de Mayo de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. RIOS Y ROSAS.

Abierta á las cuatro y media, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Quedó enterado el Congreso de que los Sres. Fontes y Fernandez de las Cuevas no podian asistir á la sesión por hallarse enfermos.

Pasó á la comisión correspondiente una comunicacion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros adicionando la nota de los funcionarios dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia que han sido elegidos Diputados á Cortes con el nombre del Sr. D. Ramon Grau.

Se concedió dos meses de licencia al Sr. D. Salvador Damato.

Pasó á la comisión de presupuestos una exposicion de la Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona pidiendo á las Cortes se dignen no aprobar la parte de presupuestos en la que se establecen impuestos sobre las empresas de ferro-carriles y la renta de sus obligaciones.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Sres. Diputados, el Gobierno, por un exceso de delicadeza, disculpable cuando se trata de asuntos de honra, y cediendo á los deseos de un Sr. Diputado, trajo al Congreso, no sólo el expediente que ese Sr. Diputado deseaba, sino ciertos documentos que la justificaban y de carácter completamente reservado. El Gobierno creyó que podia satisfacer los deseos de un representante del país sin comprometer el secreto de unos documentos que afectan altos intereses del Estado; pero al tener conocimiento de que esa reserva no ha podido llevarse á cabo, el Gobierno lo retira; y atendiendo á que de cualquier modo; aun en aquella creencia que tenia el Gobierno de buena fé, se haya equivocado, porque no ha resultado lo que deseaba; y considerando que los Gobiernos no deben equivocarse y son responsables de sus errores, el Gobierno presentará inmediatamente su dimisión en manos de S. M.

Aquí estaban los Ministros que lo constituyen para servir los intereses de la revolución, y para servir los intereses de la revolución abandonan gustosísimos sus puestos, cubriendo con sus personas altos intereses de Estado, y deseando que los que los reemplacen sean más afortunados; en la inteligencia de que, poco ó mucho, lo que valgan en el Parlamento, en uno y otro Cuerpo Colegislador, estará siempre á la disposición del Gobierno que S. M., en uso de su prerogativa, se sirva designar.

Ruego, pues, al Sr. Presidente se sirva consultar á la Cámara si suspenderá sus sesiones, como es costumbre, interin S. M. resuelve la crisis de la manera que considere más conveniente á los altos intereses del Estado.

El Sr. Conde de Toreno: Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: Orden. Queda retirado el expediente.

Sírvase V. S., Sr. Secretario, preguntar al Congreso si para la primera sesión se avisará á domicilio, en consideracion á las razones expuestas por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Hecha la pregunta en este sentido, la Cámara resolvió afirmativamente.

Los Sres. Conde de Toreno, García Lopez y otros Diputados pidieron la palabra.

El Sr. **Presidente**: Orden: no hay palabra. Se levanta la sesión.

Eran las cinco menos cuarto.

Rectificación de la pregunta hecha ayer por el Sr. Agulló.

Los dos ramales de carretera parten de Artesa de Segre, y han de pasar uno por Tremp, Sort y Esterri de Añco hasta el valle de Aran, y el otro por Oliana, Seo de Urgel y Cerdaña española.

SOCIEDADES

Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.

No habiéndose depositado en las Cajas de la Compañía hasta el día 20 del corriente, plazo fijado al efecto, el número suficiente de acciones para que con arreglo á las disposiciones de los estatutos pueda constituirse la junta general convocada para el día 30 del actual, el Consejo de administración ha acordado prevenir á los señores accionistas que su reunion se traslada al día 8 de Junio próximo, y que el plazo para el depósito de los títulos queda ampliado hasta el día 30 del actual; siendo válidos para esta junta los depósitos hechos para la primera.

Madrid 21 de Mayo de 1872.—El Administrador delegado, José Gomez Acebo. X—1834

Sociedad del ferro-carril de Córdoba á Málaga.

No pudiendo verificarse la junta general de accionistas convocada para el día 27 de Abril por no haber concurrido el suficiente número de señores socios á depositar sus títulos de la manera que prescribe el art. 32 de los estatutos de esta Sociedad, se cita nuevamente para el expresado acto, que con arreglo al art. 38 de los mismos estatutos habrá de verificarse sea cualquiera el número de los que concurran, el lunes 27 del próximo Mayo, á las once de la mañana, en el domicilio social.

La junta se ocupará, según lo dispuesto en el mismo artículo 38 y en el 42 de los repetidos estatutos, de la memoria explicativa, de los actos administrativos del Consejo durante el año de 1871, y de las cuentas correspondientes al mismo que están á disposición de los señores accionistas para su detenido examen.

Málaga 24 de Abril de 1872.—El Administrador, Secretario general, Manuel Casado. —2

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial de 23 de Mayo de 1872, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Día 21, Día 22. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 20 Mayo.—Fondos españoles: 3 por 400 exterior, á 31. LONDRES 20 Mayo.—Fondos españoles: 3 por 400 interior, á 25.—Idem exterior, á 30 1/2.

Table with columns: Fondos franceses, 3 por 400, 4 1/2 por 400, 5 por 400. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 49'30. París, á 8 días vista, 5'11 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Mayo de 1872.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 17,8. Idem mínima de id... 4,0. Diferencia... 13,8. Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto... 2,0. Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra... 22,9. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 47,0. Diferencia... 24,4. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 22 de Mayo de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Alicante, Avila, Burgos, Cádiz, Coruña, Huelva, Jaen, Lugo, Murcia, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Toledo, Valladolid, Zamora, Zaragoza y Ceuta.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 43'50 á 46 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y de 1'39 á 1'91 el kilogramo. Idem de cerdo, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo. Idem de cordero, á 1'43 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'37 á 2 pesetas la libra, y de 2'97 á 4'36 el kilogramo. Tocino añejo, á 48'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo. Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 1'42 á 1'50 la libra, y de 2'43 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'70 la libra, y de 0'50 á 1'32 el kilogramo. Judías, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 3'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, de 0'81 á 0'94 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'10 el kilogramo. Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 1'02 á 1'28 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'13 á 0'17 el kilogramo. Trigo, de 1'75 á 14 pesetas la fanega, y de 2'17 á 2'53 el hectolitro. Cebada, de 6'50 á 6'75 pesetas la fanega, y de 1'17 á 1'22 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos, Terneras. Lists animal counts and prices.

Su peso en libras... 82.855.—Idem en kilogramos... 38.121'734.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts. Lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, Atocha, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Mayo de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

PARA SATISFACER LOS DESEOS DE VARIOS COMISIONADOS DE LIBROS se han hecho las rebajas siguientes en el precio del retrato de S. M. el Rey D. Amadeo I, grabado en acero, y obra del distinguido artista Sr. Serra, que se halla de venta en el despacho de la Imprenta Nacional.

Pesetas.

Un retrato..... 4. Veinticinco id... 18'75 ó sea con un 25 por 100 de rebaja. Cincuenta id... 35 ó sea con un 30 por 100 de id.

Con las mismas rebajas de 25 y 30 por 100 se expenden en dicho establecimiento los mapas de España y plano de Madrid, cuando los pedidos sean de 25 y 50 ejemplares respectivamente.

COLEGIO NACIONAL DE SORDO-MUDOS Y DE CIEGOS.—IGNORÁNDOSE la residencia de los señores que á continuación se expresan, ó la de los herederos de los que hubieren fallecido, se les suplica tengan la bondad de personarse con el Regente de la imprenta del mencionado Colegio ó remitirle las señas de sus respectivas habitaciones para enterarles de un asunto que les pertenece:

- Sres. D. Nicolás Pardo de Pimentel. D. José Lopez Parajúa. D. Joaquin Ruiz de Morales. D. Ramon de la Sagra. D. Francisco Miguel Lopez. D. Manuel Pagés. D. José Lesen y Moreno. D. Antonio Capó. D. Mariano Garisoain Blanco.

P. O., el Secretario, José Soto y Lemos. X—1754—2

LA ILUSTRACION ESPAÑOLA Y AMERICANA.—ESTE PERIÓDICO, EN EL POCO tiempo que cuenta de existencia, ha logrado captarse las simpatías del público ilustrado, pues en él aparecen siempre las primeras firmas de España, tanto en la parte literaria como en la artística. A quien desee conocerlo se le remite por vía de muestra un número gratis. Dirigirse á la Administración, Carretas, 12, principal, Madrid.

En provincias se suscribe en las principales librerías y establecimientos corresponsales de La Moda elegante ilustrada.

LA SEPULTURA DE CERVANTES.—MEMORIA ESCRITA POR ENCARGO de la Academia Española, y leida á la misma por su Director el Marqués de Molins.—Un tomo en 8.º de esmeradísima impresion.

Véndese esta obra á 12 rs. cada ejemplar en el despacho de libros de la Academia Española, calle de Valverde, núm. 26; en la portería del convento de religiosas Trinitarias descalzas, calle de Lope de Vega, y en las librerías de Moya y Plaza, Carretas, 8; Cuesta, Carretas, 9; Sanchez, Carretas, 21; Carlos, Arenal, 16; Lopez, Carmen, 13; Duran, Carrera de San Jerónimo, 2, y Bailly-Bailliére, plaza de Topete, 8.

LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES, CONCORDADOS Y ANOTADOS.—SEGUNDA Edición.—Se ha publicado el segundo tomo; está en prensa el tercero, y sigue abierta la suscripción á recibir un tomo cada mes, en las principales librerías y en la del editor, San Martín, Puerta del Sol, núm. 6, Madrid. X—1861—2

Santos del día.

La Aparicion del Apóstol Santiago, y San Desiderio, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Santa Isabel.

Espectáculos.

Teatro de la Zarzuela.—A las nueve de la noche.—Funcion 6.ª del turno 1.ª.—Rigoletto, ópera en cuatro actos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 23 de abono.—Turno 2.ª impar.—La Favorita, ópera en cuatro actos.

Teatro Martín (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 248 de abono.—Turno par.—La comedia de magia en cuatro actos, nueva, original y en verso, titulada La leyenda del diablo.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—Los pavos reales.—La cena de Baltasar.

Circo-teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en que tomarán parte los principales artistas de la compañía y los hermanos Leones, y otros nuevos artistas.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho y media de la noche.—Un viaje á los infiernos.—Baile.—A las nueve y media: ¡A San Isidro!—Baile.—A las diez y media: Novio, fantasma y demonio.—Baile.—A las once y media: ¡A San Isidro!—Baile.

Salon Eslava.—A las ocho y media de la noche.—Las cajas de cerillas.—No siempre lo bueno es bueno.—¡Es una malva!—Un pensamiento.

Gran galería de figuras de cera (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—Venus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico, que consta de Venus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Ultima novedad, presentada en España por primera vez, reproduccion en cera del grandioso cuadro de Rubens El rapto de Proserpina.—Del anochecer hasta las once.—Entrada 2 rs.